Nro. 27.137 - 099/21
Paraná, martes 1 de junio de 2021
Edición de 24 pág.

BOLETÍN OFICIAL

de la Provincia de Entre Ríos

Córdoba 327 - Tel./Fax: 0343-4207805-CP 3100-Pna.

entrerios
un mismo horizonte

Página Oficial del Gobierno de Entre Ríos: www.entrerios.gov.ar
Página Oficial del Boletín: www.entrerios.gov.ar/boletin/
E-mail:decretosboletin@entrerios.gov.ar

El formato descargado de nuestra web contiene FIRMA DIGITAL autorizada.

SECCION ADMINISTRATIVA

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO Nº 461 MGJ

RECONOCIENDO SERVICIOS

Paraná, 22 de marzo de 2021

VISTO:

La presente gestión iniciada por el Diputado Provincial Leonardo Silva; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la misma se interesa la adscripción a la Honorable Cámara de Diputados de la agente María Belén Curá, DNI N° 31.269.436, Legajo Personal N° 221.904, personal de planta permanente de la Dirección de Juntas de Gobierno; y

Que a fojas 3, la agente María Belén Curá manifiesta su conformidad; y

Que a fojas 4 obra intervención del Director de Juntas de Gobierno, prestando su conformidad para lo interesado; y

Que a fojas 8 obra autorización del señor Presidente de la Cámara de Diputados de la Provincia; y

Que a fojas 9 obra autorización de la señora Ministra de Gobierno y Justicia Dra. Rosario Romero; y

Que a fojas 10, interviene la Dirección General de Recursos Humanos de Gobernación informando que se estaría en condiciones de dictar el pertinente acto administrativo, que disponga la adscripción pretendida; y

Que a fojas 12 y vta., se agregó dictamen de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Gobierno y Justicia manifestando que no se encuentran objeciones jurídicas a la prosecución del trámite; y

Que a fojas 24 obra la certificación del señor Diputado Provincial Don Leonardo Silva reconociendo el efectivo cumplimiento de los servicios prestados por la agente Curá; y

Que el presente trámite encuadra en lo dispuesto en el artículo 39° de la Ley N° 9755, Marco de Regularización del Empleo Público de la Provincia y su modificatoria Ley N° 9811, Ley N° 10.271, Artículo 6° y su modificatoria Ley N° 10.334, Directiva N° 11/18 SGG;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1º - Reconózcase la prestación de servicios a la agente Curá, María Belén, DNI Nº 31.269.436, Legajo Personal N° 221.904, personal de planta permanente de la Dirección de Juntas de Gobierno dependiente del Ministerio de Gobierno y Justicia en la Honorable Cámara de Diputados, por el período 11 de diciembre de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2020, en virtud de lo expuesto en los considerandos precedentes.

Art. 2º - El presente decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaria de Estado de Gobierno y Justicia.

Art. 3º - Comuníquese, publíquese y archívese.

GUSTAVO E. BORDET
Rosario M. Romero

— — —

DECRETO Nº 462 MGJ

RECONOCIENDO SERVICIOS

Paraná, 22 de marzo de 2021

VISTO:

La gestión iniciada por la señora Vicegobernadora de la Provincia de Entre Ríos, Lic. María Laura Stratta; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la misma, interesa la adscripción del Prefecto Hugo Alejandro Ezpeleta, DNI N° 17.870.828, Legajo Personal N° 130.619, numerario del Servicio Penitenciario de Entre Ríos, al ámbito de la Vicegobernación; y

Que a fojas 03, obra conformidad del Prefecto Ezpeleta para la continuidad del trámite; y

Que a fojas 04 y vuelta, obra copia de la Resolución N° 126/20 DGSPER, por la cual el señor Director General del Servicio Penitenciario autoriza la adscripción interesada; y

Que a fojas 07 y vuelta, obra intervención de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Gobierno y Justicia; sin objeciones jurídicas que formular para la prosecución del trámite; y

Que a fojas 09 obra autorización de la señora Ministra de Gobierno y Justicia para la prosecución del trámite; y

Que a fojas 10 obra intervención de competencia de la Dirección General de Recursos Humanos de la Gobernación; y

Que atento al tiempo transcurrido, es procedente el reconocimiento de los servicios prestados por el Prefecto Ezpeleta durante el período 02/03/2020 al 31/12/2020, para lo cual se adjunta la certificación de dichos servicios por parte de la Cámara de Senadores de la Provincia;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1º - Reconózcanse los servicios prestados por el Prefecto Hugo Alejandro Ezpeleta, DNI N° 17.870.828, Legajo Personal N° 130.619, numerario del Servicio Penitenciario de Entre Ríos, en la Cámara de Senadores de la Provincia, por el período 02 de marzo de 2020 al 31 de diciembre de 2020; en virtud de lo expuesto en los considerandos precedentes.

Art. 2º - El presente decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaria de Estado de Gobierno y Justicia.

Art. 3º - Comuníquese, publíquese y oportunamente y archívese.

GUSTAVO E. BORDET
Rosario M. Romero

— — —

DECRETO Nº 486 MGJ

DESIGNACION

Paraná, 5 de abril de 2021

VISTO:

La gestión iniciada por el Consejo de la Magistratura de la Provincia de Entre Ríos; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la misma, eleva la terna correspondiente al Concurso Nº 214 destinado a cubrir un (1) cargo de Juez de Paz N° 2 de la Ciudad de Paraná, a consideración del Poder Ejecutivo Provincial para su oportuna elección; y

Que a los efectos se agrega la documental respectiva de los profesionales propuestos; y

Que el artículo 190° de la Constitución de la Provincia señala como requisito para ser Juez de Paz, por remisión del artículo 192° del mismo cuerpo, a saber: 1) ser ciudadano argentino; 2) tener título de abogado nacional; 3) veintisiete años de edad; y 4) cinco años por lo menos en el ejercicio activo de la profesión o en la Magistratura; y

Que el artículo 175° inciso 18° de la Constitución de la Provincia, faculta al Poder Ejecutivo para efectuar los nombramientos de Juez de Paz, correspondiendo designar a la Dra. Marcela Cottet, DNI N° 20.882.561; quien acredita fehacientemente los requisitos exigidos para el cargo;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1º - Desígnase Jueza de Paz Nº 2 de la Ciudad de Paraná, a la Dra. Marcela Cottet, DNI N° 20.882.561, Clase 1969, domiciliada en calle 3 de Febrero N° 2660 de la citada ciudad; quien reúne los requisitos constitucionales y legales para el cargo; conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes.

Art. 2º - El presente decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaria de Estado de Gobierno y Justicia.

Art. 3º - Comuníquese, publíquese y oportunamente y archívese.

GUSTAVO E. BORDET
Rosario M. Romero

— — —

DECRETO Nº 487 MGJ

AUTORIZANDO APORTES

Paraná, 5 de abril de 2021

VISTO:

Las presentes actuaciones iniciadas por el Ministerio de Gobierno y Justicia; y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, se gestiona la autorización para el otorgamiento de aportes no reintegrables en el ámbito de la citada Jurisdicción, mediante el dictado de Resoluciones Ministeriales, durante el transcurso del ejercicio presupuestario 2021; y

Que es propósito de este Poder Ejecutivo facultar a la titular del Ministerio de Gobierno y Justicia a autorizar el otorgamiento de aportes no reintegrables a Personas Jurídicas tales como Asociaciones Civiles, Fundaciones, Clubes, Cooperadoras Escolares, Cooperadoras Asistenciales, Comisiones Vecinales, Municipios, Comunas y Juntas de Gobierno, Instituciones de Carácter Religioso, Cooperativas y Mutualidades, Colegios e Institutos Públicos de Gestión Privada; y

Que la Dirección General del Servicio Administrativo Contable del Ministerio de Gobierno y Justicia ha informado sobre la existencia de los créditos presupuestarios destinados a transferencias del Ministerio de Gobierno y Justicia, detallando, entre otros, el monto destinado a Aportes e Instituciones, el cual asciende a la suma de pesos treinta y cinco millones novecientos setenta mil ($ 35.970.000,00);

Que a fojas 31/33, ha tomado intervención la Secretaría Legal y

Técnica de la Provincia, sugiriendo se incorpore un artículo que indique sobre qué partidas recaerá el gasto; y

Que la Dirección General del Servicio Administrativo Contable del Ministerio de Gobierno y Justicia en una nueva intervención, informa la imputación a la partida correspondiente, destacando además que el crédito total asignado, para los aportes gestionados desde la Coordinación General de Subsidios del Ministerio citado, es de veintisiete millones seiscientos setenta y nueve mil ($ 27.679.000,00), pudiendo ser ampliado o disminuido conforme las facultades conferidas por el Decreto N° 1/21 MEHF; y

Que en consecuencia, resulta pertinente establecer el procedimiento, requisitos y documentación necesaria para el otorgamiento de las ayudas económicas o aportes no reintegrables que se deriven de la presente autorización;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia
D E C R E T A :

Art. 1º - Autorízase a la titular del Ministerio de Gobierno y Justicia, a otorgar aportes no reintegrables, hasta por un monto total de pesos veintisiete millones seiscientos setenta y nueve mil ($ 27.679.000,00) -pudiendo éste ser ampliado o disminuido conforme las facultades conferidas por el Decreto N° 1/21 MEHF-; mediante el dictado de Resoluciones del Área, durante el ejercicio 2021, destinados a personas jurídicas sean estas Asociaciones Civiles, Fundaciones, Clubes, Cooperadoras Escolares, Cooperadoras Asistenciales, Comisiones Vecinales, Municipios, Comunas y Juntas de Gobierno, Instituciones de Carácter Religioso, Cooperativas y Mutualidades, Colegios e Institutos Públicos de Gestión Privada; previo cumplimiento de la documentación y requisitos que se detallan en el Anexo I del presente.

Art. 2º - Determínase un tope de hasta pesos noventa mil ($ 90.000,00), en las contribuciones económicas destinadas a Personas Jurídicas, Municipios y Juntas de Gobierno, las que deberán ser rendidas por los beneficiarios ante el Tribunal de Cuentas de la Provincia.

Art. 3º – Déjase establecido que para el otorgamiento de los aportes no reintegrables previstos en el presente decreto, deberá observarse el procedimiento fijado en el Anexo II del presente.

Art. 4º – El gasto que demanda la presente gestión se imputará a: Dirección de Administración 955- Carácter 1- Jurisdicción 20- Subjurisdicción 01- Entidad 0000- Programa 01- Subprograma 00- Proyecto 00- Actividad 01- Obra 00- Finalidad 1- Función 31- Fuente de Financiamiento 11- Subfuente de Financiamiento 0001- Inciso 5- Partida Principal 1- Partida Parcial 7- Partida Subparcial 0000- Departamento 84- Ubicación Geográfica 07- del presupuesto vigente.

Art. 5º - Facultase a la Dirección General del Servicio Administrativo Contable del Ministerio de Gobierno y Justicia, a efectuar los pagos pertinentes, conforme a las resoluciones que se dicten según lo dispuesto por el artículo 1° del presente.

Art. 6º - Dispónese que la Coordinación General de Subsidios y Aportes del Ministerio de Gobierno y Justicia, comunique a la Dirección General de Subsidios dependiente de la Secretaría General de la Gobernación, copias certificadas de las Resoluciones Ministeriales de los subsidios otorgados.

Art. 7º - El presente decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaria de Estado de Gobierno y Justicia.

Art. 8º - Comuníquese, publíquese y oportunamente archívese.

GUSTAVO E. BORDET
Rosario M. Romero

— — —

DECRETO Nº 488 MGJ

PRORROGANDO PROGRAMA
Paraná, 5 de abril de 2021

VISTO:

El Programa “Juntas a la Obra” creado y reglamentado por Decreto N° 4/10 MGJE, con la finalidad de atender los requerimientos menores en materia de infraestructura básica y bienes de capital de las Juntas de Gobierno de la Provincia; y

CONSIDERANDO:

Que el Programa “Juntas a la Obra” por su parte, fue exitoso en su implementación y ejecución durante los años 2004, 2006, 2008, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 habiéndose cumplido con los objetivos propuestos y detallados en la norma legal que le dio origen; y

Que por Decreto N° 853/20 MGJ, modificatorio del Decreto 1374/10 MGJE, se incluyó a las comunas como destinatarias del programa, y se lo modifica y prorroga para el ejercicio 2020;

Que de conformidad a ello, es decisión del Poder Ejecutivo dar continuidad al mismo manteniendo la finalidad y lineamientos determinados al momento de su creación y/o reglamentación; y

Que la Dirección General del Servicio Administrativo Contable del Ministerio de Gobierno y Justicia informó que el monto presupuestado para el Programa “Juntas a la Obra” para el ejercicio 2021 es de pesos treinta y siete millones con 00/100 ($ 37.000.000,00); y

Que, la titular de la cartera del Ministerio de Gobierno y Justicia autorizó la tramitación de la prórroga del mencionado programa; y

Que el Departamento de Asesoría Técnica de la Dirección de Juntas de Gobierno del Ministerio de Gobierno y Justicia emitió dictamen informando que no encuentra objeciones jurídicas para la continuidad del tramite; y

Que, la Dirección General del Servicio Administrativo Contable del Ministerio de Gobierno y Justicia amplió el informe a requerimiento de la Secretaría Legal y Técnica de la Provincia; y

Que a fin de contar con los recursos que permitan viabilizar los aportes mencionados corresponde autorizar a invertir para el presente año la suma de pesos treinta y siete millones con 00/100 ($ 37.000.000,00) para el Programa “Juntas a la Obra”;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia
D E C R E T A :

Art. 1º - Prorróguese la vigencia del Programa “Juntas a la Obra” en los mismos términos que los establecidos por Decreto N° 1373/10 MGJE Y su modificatorio Decreto N° 853/20 MGJ, para el presente ejercicio.

Art. 2º - Dispónese para el corriente ejercicio una inversión de pesos treinta y siete millones con 00/100 ($ 37.000.000,00) para el Programa “Juntas a la Obra” de conformidad con lo informado por la Dirección General del Servicio Administrativo Contable del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Art. 3º – El gasto será imputado a: Dirección de Administración 955, Carácter 1, Jurisdicción 20, Subjurisdicción 01, Entidad 0000, Programa 16, Subprograma 00, Proyecto 00, Actividad 02, Obra 00, Finalidad 1, Función 50, Fuente de Financiamiento 11, Subfuente de Financiamiento 0001, Inciso 5, Partida Principal 8, Partida Parcial 1, Subparcial 5000, Departamento 99, Ubicación Geográfica: 99, del Presupuesto 2021.

Art. 4º – El presente decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaria de Estado de Gobierno y Justicia.

Art. 5º - Comuníquese, publíquese y archívese.

GUSTAVO E. BORDET
Rosario M. Romero

— — —

DECRETO Nº 489 MGJ

RECTIFICANDO ARTICULO
Paraná, 5 de abril de 2021

VISTO:

El Decreto N° 2838, de fecha 30 de diciembre de 2020 del Ministerio de Gobierno y Justicia; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el citado decreto, se reconoce el gasto realizado por la Dirección General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, ocasionado por el servicio de correo postal puerta a puerta y exceso de peso de bolsines y envíos especiales fuera de la frecuencia respectiva durante el mes de agosto de 2020, según factura N° 00005-00003217, por el monto de pesos setenta y seis mil sesenta y tres con cincuenta y siete centavos ($ 76.063,57) y N° 00005-00003218, por el monto de pesos ciento cincuenta y un mil ($ 151.000,00), remitidos por la firma Servijur S.R.L., CUIT N° 30-65859094-0; y

Que a fojas 88 la Dirección General del Servicio Administrativo Contable del Ministerio de Gobierno y Justicia, solicitó se rectifique el Articulo N° 2 del Decreto N° 2838/20 MGJ, en virtud del cierre del ejercicio 2.020 y adjuntó a fojas 87, la reserva preventiva del crédito 2021, con la debida intervención de la Contaduría General de la Provincia;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia
D E C R E T A :

Art. 1º - Rectifíquese el artículo 2° del Decreto N° 2838, de fecha 30 de diciembre de 2020, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Artículo 2°.- Impútese el monto de $ 227.063,57 a: Dirección de Administración 966- Carácter 1- Jurisdicción 20- Subjurisdicción 02- Entidad 0000- Programa 17- Subprograma 00- Proyecto 00- Actividad 01- Obra 00- Finalidad 1- Función 20- Fuente Financiamiento 11- Subfuente Financiamiento 0001- Inciso 3- Partida Principal 1- Partida Parcial 5- Partida Subparcial 0000- Departamento 84- Ubicación Geográfica 07 del Presupuesto 2021”; conforme a lo expresado en los considerandos precedentes.

Art. 2º - El presente decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaria de Estado de Gobierno y Justicia.

Art. 3º – Comuníquese y publíquese. Con copia de las presentes pasen las actuaciones a la Dirección General del Servicio Adminis-

trativo Contable del Ministerio de Gobierno y Justicia a sus efectos y oportunamente archívese.

GUSTAVO E. BORDET
Rosario M. Romero

— — —

DECRETO Nº 517 MGJ

RECONOCIENDO SERVICIO
Paraná, 5 de abril de 2021

VISTO:

La gestión iniciada en el ámbito de la Compañía Entrerriana de Gas S.A.; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la misma, según consta en nota obrante a fojas 1, el señor presidente del citado organismo solicita la adscripción del agente Iván Matías Becic, DNI N° 28.471.295, Legajo Personal N° 171.591, personal de planta permanente de la Dirección General del Servicio Administrativo Contable del Ministerio de Gobierno y Justicia; y

Que motiva lo interesado, la necesidad de seguir contando con las tareas de Gerente de Administración y Finanzas que viene realizando el citado agente; y

Que obra a fojas 2, la debida conformidad del agente Becic para la adscripción solicitada; y

Que a fojas 3, obra la conformidad del señor Director General del Servicio Administrativo Contable del Ministerio de Gobierno y Justicia; y

Que a fojas 6, obra autorización de la señora Ministro de Gobierno y Justicia para la prosecución del trámite; y

Que a fojas 7, obra intervención de competencia de la Dirección General de Recursos Humanos de la Gobernación; y

Que a fojas 9 y vuelta, obra intervención de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Gobierno y Justicia; sin objeciones jurídicas que formular para la prosecución del trámite; y

Que a fojas 12/15, obra certificación de los servicios prestados por el agente Becic en el ámbito de la Compañía Entrerriana de Gas S.A., por el período 12 de diciembre al 31 de enero del año 2020; y

Que la presente gestión se encuadra conforme a lo dispuesto en los Artículos 36°, 39° y 42° de la Ley N° 9755, Marco de Regulación del Empleo Público de la Provincia y su modificatoria Ley N° 9811, Ley N° 10.271 artículo 6° y su modificatoria Ley N° 10.334;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia
D E C R E T A :

Art. 1º - Reconózcanse los servicios prestados por el agente Iván Matías Becic, DNI N° 28.471.295, Legajo Personal N° 171.591, en el ámbito de la Compañía Entrerriana de Gas S.A., por el período 12 de diciembre de 2020 al 31 de enero del año 2021.

Art. 2º - Adscríbase al agente Iván Matías Becic, DNI N° 28.471.295, Legajo Personal N° 171.591, personal de planta permanente de la Dirección General del Servicio Administrativo Contable del Ministerio de Gobierno y Justicia, a la Compañía Entrerriana de Gas S.A.; a partir del día 01 de febrero de 2021 y por el plazo de doce (12) meses, en virtud de lo expuesto en los considerand0s precedentes.

Art. 3º – Dispóngase que la Compañía Entrerriana de Gas S.A., comunique en forma mensual al Departamento Personal dependiente de la Dirección General de Despacho del Ministerio de Gobierno y Justicia, la efectiva prestación de servicios del agente Iván Matías Becic, DNI N° 28.471.295, Legajo Personal N° 171.591 y las licencias e inasistencias en las que incurriera.

Art. 4º – El presente decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaria de Estado de Gobierno y Justicia.

Art. 5º - Comunícase, Publícase y oportunamente archívase.

GUSTAVO E. BORDET
Rosario M. Romero

— — —

DECRETO Nº 518 MGJ

RECONOCIENDO PAGO
Paraná, 5 de abril de 2021

VISTO:

La gestión iniciada en el ámbito de la Dirección de Defensa Civil, dependiente del Ministerio de Gobierno y Justicia; y

CONSIDERANDO:

Que por la misma se tramita el reconocimiento y pago de cánones extracontractuales por la ocupación del inmueble ubicado en calle Leandro Alem N° 478 de la Ciudad de Paraná, donde funcionan las oficinas del citado organismo; por el período 1° de octubre de 2020 al 13 de diciembre de 2020; y

Que a fojas 04/06, obran Facturas "C" N° 00004-00000047, por un monto de pesos treinta y ocho mil ($ 38.000,00) por el período 01/10/2020 al 31/10/2020; Nº 00004-00000049, por un monto de pesos treinta y ocho mil ($ 38.000,00) por el período 01/11/2020 al 30/11/2020 y N° 00004-00000053, por un monto de pesos quince mil novecientos treinta y cinco con cuarenta y ocho centavos ($ 15.935,48) por el período 01/12/2020 al 13/12/2020; y

Que el vencimiento del plazo del Contrato de Locación de Inmueble suscripto con la propietaria, señora Clotilde Gertrudis Albornoz, DNI N° 16.955.157, operó el día 30 de septiembre de 2020; y

Que en virtud de lo dispuesto por Resolución N° 633 MGJ de fecha 14 de diciembre de 2020, se ha celebrado un Contrato de Locación de Inmueble con la misma propietaria, cuyo plazo se establece en treinta y seis (36) meses a partir del día 14 de diciembre de 2020; y

Que a fojas 08/09 vuelta, obra intervención de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Gobierno y Justicia, sin objeciones jurídicas que realizar para la continuidad del trámite; y

Que a fojas 10/11, la Dirección General del Servicio Administrativo Contable del Ministerio de Gobierno y Justicia agrega cálculo del costo y volante con la reserva preventiva de créditos, debidamente intervenido por la Contaduría General de la Provincia; y

Que a fojas 16, obra autorización de la señora Ministra de Gobierno y Justicia para la continuidad del trámite; y

Que es intención de este Poder Ejecutivo acceder a lo solicitado;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia
D E C R E T A :

Art. 1º - Reconócese el pago de la suma total de pesos noventa y un mil novecientos treinta y cinco con cuarenta y ocho centavos ($ 91.935,48), a la señora Clotilde Gertrudis Albornoz, DNI N° 16.955.157, en concepto de ocupación extracontractual por parte de la Dirección de Defensa Civil de la Provincia, del inmueble de su propiedad sito en calle Leandro Alem N° 478 de la Ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos; conforme detalle de Comprobantes del Proveedor que como anexo forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2º - Impútese el gasto a: D.A. 955- Carácter 1- Jurisdicción 20- Subjurisdicción 01- Entidad 0000- Programa 17- Subprograma 00- Proyecto 00- Actividad 01- Obra 00- Finalidad 3- Función 20- Fuente de Financiamiento 11- Subfuente de Financiamiento 0001- Inciso 3- Partida Principal 2- Partida Parcial 1- Partida Subparcial 0000- Departamento 84- Ubicación Geográfica 07- del presupuesto vigente.

Art. 3º – Autorícese a la Dirección General del Servicio Administrativo Contable del Ministerio de Gobierno y Justicia, a efectuar el pago respectivo a la señora Clotilde Gertrudis Albornoz, DNI N° 16.955.157; conforme al reconocimiento dispuesto por el artículo 1° del presente, previa presentación de la constancia de libre deuda, conforme la Resolución N° 016 ATER.

Art. 4º – El presente decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaria de Estado de Gobierno y Justicia.

Art. 5º - Comuníquese, publíquese, con copia del presente remítase las actuaciones a la Dirección General del Servicio Administrativo Contable del Ministerio de Gobierno y Justicia y oportunamente archívese.

GUSTAVO E. BORDET
Rosario M. Romero

— — —

DECRETO Nº 519 MGJ

RECHAZANDO RECURSO
Paraná, 5 de abril de 2021

VISTO:

El recurso previsto en los términos del artículo 99° de la Ley 5654/75 contra la Resolución D.P. Nº 230/19 que dispone el orden de mérito para el ascenso ordinario del personal policial y el recurso de revocatoria contra el Decreto N° 150/19 MGyJ interpuestos por el Comisario de la Policía de Entre Ríos señor Sergio Daniel Pérez, M.I. N° 20.554.995, L.P. N° 21.032; y

CONSIDERANDO:

Que respecto del recurso de disconformidad contra el orden de mérito dispuesto por resolución del señor Jefe de Policía de la Provincia, previsto por el artículo 99° de la Ley de Policía N° 5654/75, cabe señalar que debe ser interpuesto dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de notificado del orden asignado; y

Que el recurrente fue notificado del acto atacado en fecha 26 de enero de 2019, a las 09:00 horas -cfr. fojas 09- e interpuso el presente recurso en fecha 27 de enero a las 09:00 horas -cfr. fojas 01-, siendo entonces formalmente procedente; y

Que respecto del recurso de revocatoria contra el Decreto N° 150/19 MGyJ, cabe señalar que el pretenso manifestó haber tomado conocimiento del decreto cuestionado en la fecha de la interposición del remedio procesal administrativo aquí tratado, (26

de enero de 2019 -cfr. fojas 38 in fine-), por lo que éste se encuentra presentado tempestivamente, conforme lo previsto por el artículo 57° del Decreto Ley N° 7060, ratificado por Ley N° 7504; y

Que a fojas 35 obra intervención de la División Asesoría Letrada de la Policía de Entre Ríos, a través de dictamen N° 161/19 efectuando el análisis formal del recurso de disconformidad interpuesto; y

Que posteriormente, a fojas 57 y vuelta obra intervención de la División Asesoría Letrada de la Policía de Entre Ríos, a través de Dictamen N° 304/19 efectuando el análisis formal del recurso de revocatoria interpuesto; y

Que por su parte, la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Gobierno y Justicia, a través de Dictamen N° 1831/19 efectúa el análisis formal y material de ambos recursos interpuestos -cf. fojas 60/62 y vuelta-; y

Que expresa el citado organismo que, al vincular el dictado del acto recurrido a la propuesta materializada en la Resolución D.P. Nº 230/19, reiteró gran parte de los argumentos allí esbozados, añadiendo otras consideraciones como el supuesto carácter erróneo, subjetivo y frío de la nota de la Junta, invocando un potencial daño personal y patrimonial, sin efectuar cálculo alguno del mismo. Interesó el dictado de un acto que se ajuste a una calificación adecuada, disponiendo su ascenso al grado inmediato superior, además de hacer lugar a los restantes planteos; y

Que conforme lo señala la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Gobierno y Justicia, la Ley N° 5654/75, Reglamento General de Policía, en su artículo 90° dispone que “Para ascender será requisito indispensable que en las funciones del grado se haya demostrado aptitudes morales, intelectuales y físicas que permitan prever un buen desempeño en el grado superior”; y

Que por su parte, el Decreto N° 5778/06 MGJOySP aprobó el Reglamento de Calificaciones y Promociones Policiales. En el citado cuerpo normativo se definió al Informe de Calificación como el “... juicio detallado y en conjunto, sobre aptitudes del calificado, formulado por los Superiores a quienes les corresponda calificar. Éste informe se denomina “Foja de Concepto”, será confidencial y deberá inspirarse en el más elevad sentimiento de justicia, fundándose en la capacidad para desempeñarse en las diversas tareas policiales, temperamento, tacto, condiciones morales, cultura general...” (Artículo 1º). En referencia a la Foja de Concepto del Personal Superior (Artículo 4°), en su confección se prevén distintos rubros (Aptitudes Personales, Conocimientos Profesionales, Competencia en sus Funciones, dedicación a ellas, aptitudes para el mando y conducta), los que lógicamente son objeto de una ponderación diferente para cada funcionario pero siempre en base a los parámetros consagrados en la norma; y

El artículo 28° del Reglamento de Calificaciones indica dos modalidades bajo las que se producirán los ascensos ordinarios: a) Por selección; b) Por antigüedad calificada. En ese último caso se concretarán “... conforme a la proporción que para cada grado se establece en la Ley N° 5654/75, para lo cual la Junta de Calificaciones efectuará un análisis del conjunto de antecedentes del funcionario, atendiendo a la evaluación y puntaje otorgado por los jefes de dependencia del funcionario, que hayan efectuado las calificaciones anuales”; y

Que el artículo 98° del mencionado Decreto establece que “Las juntas de calificaciones elevarán al Jefe de Policía de la Provincia las conclusiones de los exámenes y análisis efectuados al personal, a fin de que por resolución se determine la calificación definitiva en cada caso a los efectos de proponer o disponer el ascenso según corresponda ...”; y

Que resumiendo la normativa que se relaciona con el contenido sustantivo de los recursos esgrimidos, nos permite señalar lo siguiente: el trabajo de la Junta de Calificaciones del Personal Policial se apoya en un basamento jurídico- técnico que, al momento de concretarse en la emisión del respectivo juicio de valor para cada aspirante a ascenso, debe respetar ese plexo independientemente de las circunstancias particulares que en cada caso apoyen la definición del puntaje tanto a favor como en desmedro de una potencial promoción; y

Que el régimen de promociones establece el período, las formas, los juicios de valor, los requisitos para ser considerados, toda una serie de circunstancias a tener en cuenta para la calificación final, en virtud de ello existe un procedimiento que, en cuanto al cumplimiento de etapas sucesivas y a la intervención de órganos consultivos específicos, está absolutamente reglado. De tal modo, la asignación de puntajes por antigüedad, la confección del orden de mérito en base a la calificación obtenida (propuesta de ascenso), el cálculo de las vacantes en base a los porcentajes previstos y la concreción definitiva de las promociones son operaciones mayormente objetivables, porque no requieren de ninguna valoración; y

Que respecto de la actividad de evaluación en sí de los aspirantes, la variable de apreciación es subjetiva, propia de órganos con discrecionalidad técnica como de las Juntas de Calificaciones, por lo cual se tiene dicho que el procedimiento de promociones policiales es complejo y combina etapas regladas con otra de valoración discrecional con lo cual si bien es posible efectuar un control, el mismo será amplio en la medida que se trate de lo que se denomina porciones eminentemente regaladas del acto, por otro lado si bien el resto no está exento de todo control, la posibilidad de revocar el acto impugnado sólo procederá en la medida en que se verifiquen vicios graves y manifiestos de irrazonabilidad o arbitrariedad debidamente acreditados, pero en principio no correspondería sustituir el núcleo de la decisión administrativa; y

Que compulsada dicha propuesta, se observa que el recurrente, Comisario de la Policía de Entre Ríos señor Sergio Daniel Pérez, fue ubicado por la Junta de Calificaciones en el puesto número sesenta y nueve (69), lo que lógicamente, al preverse menos vacantes, ha imposibilitado su ascenso, el cual no deja de ser una mera expectativa que no lo sitúa -per se- en una situación jurídica relevante cuya potencia afectación amerite el reconocimiento con los alcances que pretende en esta sede; y

Que no se aprecian los vicios a que aludió en sus libelos, ni se han mensurado y/o justificado debidamente los supuestos daños reclamados; y

Que por lo expuesto, la citada Dirección no detecta la presencia de agravios con el fundamento suficiente para posibilitar el progreso de los recursos intentados sugiriendo el dictado del acto administrativo que rechace los mismos;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia
D E C R E T A :

Art. 1º - Recházase el recurso previsto en los términos del artículo 99º de la Ley 5654/75 contra la Resolución D.P. N° 230/19 y el recurso de revocatoria contra el Decreto N° 150/19 MGyJ, interpuestos por el Comisario de la Policía de Entre Ríos señor Sergio Daniel Pérez, M.I. N° 20.554.995, L.P. N° 21.032, conforme los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º - El presente decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaria de Estado de Gobierno y Justicia.

Art. 3º – Comuníquese, publíquese. Con copia del presente pasen las actuaciones a Jefatura de Policía de la Provincia y oportunamente archívense.

GUSTAVO E. BORDET
Rosario M. Romero

— — —

DECRETO Nº 520 MGJ

CONCEDIENDO LICENCIA

Paraná, 5 de abril de 2021

VISTO:

La presente gestión iniciada en el ámbito de la Dirección General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas; y

CONSIDERANDO:

Que mediante las mismas se solicitó licencia sin goce de haberes por cargo de mayor jerarquía, a partir del día 10 de diciembre de 2019 y por el período de cuatro (04) años, para la agente Elizabeth Noemí Redolfi, D.N.I Nº 17.704.801, Legajo Personal N° 144.711, Categoría 5 Administrativo, personal con situación de revista en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas Oficina Seccional N° 3365 de Concordia Zona Norte, en virtud de haber sido electa Concejal por la ciudad de Concordia; y

Que a fojas 01, luce nota remitida por la señora Directora General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, elevando a fojas 02, nota de la agente Redolfi peticionando la licencia interesada; y

Que a fojas 06/08, obra certificación de la candidatura emanada de la Junta Electoral Municipal de Concordia donde resuelve tener como autoridades electas con el período 2019/2023 a la mencionada agente en el Punto 1 b -Concejales Titulares; y

Que a fojas 12, obra intervención de rigor de la Dirección General de Recursos Humanos de Gobernación, señalando que lo solicitado se encuadra en lo dispuesto en la Ley N° 7960, la cual prevé dos tipos de licencia: a) sin goce de haberes por desempeñar cargos electivos o de mayor jerarquía para los que fue elegido y/o designado (Art. 4°); b) con goce de haberes, por un lapso de cuarenta y cinco (45) días previos al acto eleccionario y se extenderá hasta tres (3) días después de realizado el comicios (Art. 1°, 2° y 3°), ambas previstas para los empleados de la administración pública

que se hallen postulados como candidatos partidarios a elecciones nacionales, provinciales y/o municipales; y

Que conforme lo cual, dicha Dirección General entendió que debería instarse al dictado del Acto Administrativo pertinente por medio del cual, se conceda la licencia interesada, debiendo dicho acto comunicarse oportunamente a ese organismo para su toma de razón en el legajo personal del agente, así mismo, de no haberse efectivizado, deberá comunicarse tal situación al contable jurisdiccional y verificarse que no haya existido pago indebido; y

Que a fojas 13, la Dirección General del Servicio Administrativo Contable del Ministerio de Gobierno y Justicia informó que no hubo pago indebido de haberes a la Agente Redolfi; y

Que a fojas 15 y vuelta, la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Gobierno y Justicia, entendió que estarían acreditados los extremos requeridos en el Art. 4° de la Ley 7960, debiéndose redactar el acto administrativo que reconozca la licencia sin goce de haberes por desempeñar cargos electivos o de mayor jerarquía; y

Que la presente gestión se encuadra en lo dispuesto en la Ley N° 7960,

Por ello;

El Gobernador de la Provincia
D E C R E T A :

Art. 1º - Concédase como licencia sin goce de haberes por desempeñar cargos electivos o de mayor jerarquía, la usufructuada por la agente Elizabeth Noemí Redolfi, DNI N° 17.704.801, Legajo Personal N° 144.711, Categoría 5 Administrativo, personal con situación de revista en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas Oficina Seccional N° 3365 de Concordia Zona Norte, a partir del día 10 de diciembre de 2019, y por el término de cuatro (04) años, a vencer el día 10 de diciembre de 2023, de conformidad a lo expresado en los considerandos de la presente norma legal.

Art. 2º - El presente decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaria de Estado de Gobierno y Justicia.

Art. 3º – Comuníquese, publíquese. Con copias de las presentes pasen a la Dirección General del Servicio Administrativo Contable Ministerio de Gobierno y Justicia, y a la Dirección General de Recursos Humanos de Gobernación, y oportunamente, archívese.

GUSTAVO E. BORDET
Rosario M. Romero

— — —

DECRETO Nº 521 MGJ

RECHAZANDO RECURSO
Paraná, 5 de abril de 2021

VISTO:

El recurso de revocatoria contra el Decreto N° 1276/17 MGyJ interpuesto por el Oficial Principal ® señor Ricardo Alfredo Raffo, M.I. N° 22.342.194; y

CONSIDERANDO:

Que el acto administrativo atacado, Decreto N° 1276/17 MGyJ que dispuso el pase a retiro obligatorio del señor Ricardo Alfredo Raffo, fue notificado al causante en fecha 30 de junio de 2017 -cfr. fs. 218- y conforme constancias de fojas 189, el presente recurso de revocatoria fue interpuesto en fecha 13 de julio de 2017, siendo formalmente procedente, conforme lo dispuesto por el artículo 56° de la Ley N° 7060; y

Que a fojas 224/225 y vuelta obra intervención de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Gobierno y Justicia, a través de Dictamen N° 450/20 mediante el cual se efectúa el análisis formal y material del recurso interpuesto; y

Que al ingresar en el análisis de la cuestión material, dicho organismo señala que se agravia el recurrente en tanto considera que el acto atacado es discriminatorio y viola la tutela sindical, dado que según sus relatos desde el año 2008, cuando convocó a un encuentro público para explicar los fundamentos y la necesidad de crear un sindicato o gremio policial que defienda los derechos laborales de los trabajadores de la Policía de Entre Ríos es perseguido en virtud de sus ideas gremiales; y

Que sostiene que por su accionar se le iniciaron dos (02) informaciones sumarias, sumarios administrativos y se lo sancionó con arresto y suspensión con retención de haberes, que además del castigo y la persecución, se desarmó la oficina en donde prestaba servicios, se le anuló la autoridad con la que contaba en virtud de su jerarquía, se le negaron reiterados pedidos de licencia anual ordinaria, y que nunca se atendió a su solicitud de contar con un destino acorde a su título, escalafón y especialidad; y

Que afirma que fue citado por el Tribunal Médico de la Caja de Jubilaciones en tres (03) oportunidades, y en todas fue derivado al Hospital de Salud Mental de Paraná, con una nota donde se solicitaba se le realice una pericia psiquiátrica y psicológica; se presentó y nunca fue llamado para que se le practiquen las pericias; y

Que insiste con la violación de la tutela sindical y discriminación y cita varias publicaciones de prensa en sitios webs que, sostiene, dan cuenta del activismo sindical del recurrente y/o apropoler, para probar que el acto atacado es arbitrario y responde a una persecución política; y

Que por todo ello considera que se debe declarar la nulidad del decreto y disponer su inmediata reincorporación, con la jerarquía de Comisario Inspector, con goce de licencias ordinarias desde 2010, más el pago del daño moral y psicológico; y

Que analizadas las constancias obrantes en los actuados y los fundamentos presentados por el recurrente, observa la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Gobierno y Justicia, que los agravios esgrimidos no logran conmover el acto atacado, toda vez que no se relacionan con los fundamentos del decreto, el cual tiene en cuenta que la Junta Médica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones no ha podido evaluar la capacidad laborativa del causante en virtud de no haber presentado los estudios médicos requeridos, y que ha superado holgadamente los términos del artículo 248° inciso b) de la Ley N° 5654/75; y

Que el recurrente nada dice en contra de estos fundamentos, no intenta desvirtuarlos o atacarlos, por lo que no existirían consideraciones fácticas o jurídicas para modificar o remover el decreto que dispuso el pase a retiro obligatorio, el cual se constata fue conforme la normativa legal vigente; y

Que por todo lo expuesto corresponde rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por señor Raffo, contra el Decreto N° 1276/17 MGJ;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia
D E C R E T A :

Art. 1º - Recházase el recurso de revocatoria contra el Decreto N° 1276/17 MGyJ interpuesto por el Oficial Principal ® señor Ricardo Alfredo Raffo, M.I. N° 22.342.194, conforme los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º - El presente decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaria de Estado de Gobierno y Justicia.

Art. 3º – Comuníquese, publíquese. Con copia del presente pasen las actuaciones a Jefatura de Policía de la Provincia y oportunamente archívense.

GUSTAVO E. BORDET
Rosario M. Romero

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO Nº 529 MT

RECHAZANDO RECURSO
Paraná, 5 de abril de 2021

VISTO:

Las presentes actuaciones relacionadas con el recurso de apelación jerárquica interpuesto por el apoderado del señor Juan Domingo Zanabria, DNI N° 11.552.401, contra la Resolución N° 5734/19 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos; y

CONSIDERANDO:

Que la resolución puesta en crisis ha sido notificada el 13 de setiembre de 2019 y el mencionado recurso fue articulado el 25 de setiembre de 2019, por lo que el mismo se dedujo en tiempo y forma según lo normado por el artículo 62° de la Ley N° 7060; y

Que en el reclamo inicial el señor Juan Domingo Zanabria, a través de su apoderado legal, peticionó: "...se proceda a reajustar el haber de mi mandante y abonar las diferencias salariales entre los haberes percibidos y los que correspondía percibir, con más los intereses...". Entre los fundamentos de su presentación, el recurrente relató que la Dirección Provincial de Vialidad ha modificado su estructura orgánica y que el cargo que detentaba fue promovido a una categoría administrativa superior y especificó: "sin que dicha mejora salarial fuera trasladada a mi mandante, siquiera parcialmente", "los haberes previsionales ... no han sido reajustados, modificándose la categoría tomada como base para la liquidación del haber previsional" y citó jurisprudencia en apoyo de su pretensión; y

Que tras haberse cumplimentado la agregación de los informes requeridos a la Dirección Provincial de Vialidad y producido también el informe del Area Liquidaciones del Ente Previsional, desde el Area Central Jurídica de este último se emitió el dictamen por el cual se sugirió no hacer lugar al reclamo, puesto que se había arribado a la conclusión de que el haber jubilatorio del reclamante era liquidado correctamente. Consecuentemente, se emitió la Resolución N° 4005/19 CJPER por la cual se desestimó el reclamo.

Ello así, con fundamento que se ajustan exactamente al contenido de los informes recabados y entonces, a lo sugerido por el área legal del organismo previsional; y

Que contra dicho acto resolutorio, el señor Zanabria interpuso un recurso de revocatoria, advirtiéndose de su lectura que el recurrente se agravió por un lado, por la decisión adversa a su pretensión de reajuste de sus haberes por modificación de la Clase Vial contemplada y, en segundo término, porque el acto atacado "... no se ha expedido ... respecto del reclamo impetrado en procura del pago del adicional 'Dedicación o jornada intensiva'. Solo hace referencia la Resolución N° 4005 al adicional por 'Mayor jornada horaria' el que no fuera reclamado atento que es percibido por el actor desde hace muchos años"; y

Que al respecto, corresponde dejar sentado que de la lectura del escrito de presentación del reclamo inicial, no asiste razón al recurrente al sostener en su memorial de interposición del recurso de revocatoria contra la Resolución N° 4005/19 CJPER que hubo reclamado inicialmente el reajuste de haberes por incorporación del porcentaje correspondiente al rubro "adicional por dedicación o jornada intensiva", y

Que al tomar intervención el Area Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia se focalizó en la esencia de los dos agravios expresados, abordando las siguientes pretensiones del recurrente -en el entendimiento de que el recurso se fundó sobre la base de su invocación: 1) adecuación de la categoría escalafonaria por modificación de la estructura orgánica y 2) "adicional por responsabilidad funcional". Luego de abordar ambos agravios sustentados en el rechazo de "tales" pretensiones, sugirió la desestimación del recurso de revocatoria incoado; y

Que al respecto corresponde destacar que de la lectura de las presentes se advierte que ni en su reclamo inicial ni en su recurso de revocatoria, el recurrente invocó el "adicional por responsabilidad funcional". En ambas presentaciones solicitó la reformulación de sus haberes por modificación de la Clase Vial contemplada, y en su memorial recursivo se agravió por la omisión de reconocerle el adicional por jornada o dedicación intensiva, reconocimiento que no había reclamado inicialmente. En suma: nunca peticionó la incorporación a su haber, del adicional por responsabilidad funcional; y

Que mediante el dictado de la Resolución N° 5734/19 CJPER, el ente previsional rechazó el recurso de revocatoria deducido por el recurrente contra la Resolución N° 4005/17 CJPER, replicando los argumentos expuestos por el Area Central Jurídica en su Dictamen N° 1879/19; en efecto, refirió a dos agravios, que se entendieron centrados en la falta de acogimiento de dos pretensiones: de reconocimiento de otra Clase Vial y de reconocimiento del "adicional por responsabilidad funcional", y

Que contra dicho acto resolutivo el señor Zanabria a través de su apoderado legal interpuso el presente recurso de apelación jerárquica por el cual se agravió contra el acto atacado por cuanto: a) se rechazó su pretensión de "cambio de categoría" (Clase Vial) y b) rechazó su pretensión de reconocimiento del "adicional por responsabilidad funcional", y

Que tomaron intervención de competencia el Area Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia y el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social de la Provincia; y

Que al tomar intervención Fiscalía de Estado, mediante Dictamen N° 0229/20 resaltó, primeramente, que el recurrente a lo largo del procedimiento iniciado como consecuencia de su reclamo nunca peticionó el reconocimiento del adicional por responsabilidad funcional. Su reclamo inicial viabilizó únicamente la pretensión de modificación de la Clase Vial contemplada. Su recurso de revocatoria, cual si de su agravio se tratara, introdujo una nueva pretensión: la de reconocimiento del adicional por jornada o dedicación intensiva; y

Que, al tomar intervención el Área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia se focalizó en la esencia de los dos agravios expresados, abordando las siguientes pretensiones del recurrente -en el entendimiento de que el Recurso se fundó sobre la base de su invocación-: 1) adecuación de la categoría escalafonaria por modificación de la Estructura Orgánica y 2) "Adicional por Responsabilidad Funcional". Luego de abordar ambos agravios sustentados en el rechazo de "tales" pretensiones, sugirió la desestimación del Recurso de Revocatoria incoado; y

Que, al respecto corresponde destacar que de la lectura de las presentes se advierte que ni en su reclamo inicial ni en su Recurso de Revocatoria, el recurrente invocó el "Adicional por Responsabilidad Funcional".En ambas presentaciones solicitó la reformulación de sus haberes por modificación de la Clase Vial contemplada, y en su memorial recursivo, se agravio por la omisión de reconocerle el Adicional por Jornada o Dedicación Intensiva, reconocimiento que no había reclamado inicialmente. En suma: nunca peticionó la incorporación a su haber, del Adicional por Responsabilidad Funcional; y

Que, mediante el dictado de la Resolución N° 5734/19 CJPER, el Ente Previsional rechazó el Recurso de Revocatoria deducido por el recurrente contra la Resolución N° 4005/19 CJPER, replicando los argumentos expuestos por el Área Central Jurídica en su Dictamen N° 1879/19; en efecto, refirió a dos agravios, que se entendieron centrados en la falta de acogimiento de dos pretensiones: de reconocimiento de otra Clase Vial, y de reconocimiento del "Adicional por Responsabilidad Funcional"; y

Que, contra dicho acto resolutivo el Señor Zanbria a través de su apoderado legal interpuso el presente Recurso de Apelación Jerárquica por el cual se agravió contra el acto atacado por cuanto: a) se rechazó su pretensión de "cambio de categoría" (Clase Vial) y b) rechazó su pretensión de reconocimiento del "Adicional por Responsabilidad Funcional"; y

Que, tomaron intervención de competencia el Área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia y el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social de la Provincia; y

Que, al tomar intervención Fiscalía de Estado, mediante Dictamen N° 0229/20 resaltó, primeramente, que el recurrente a lo largo del procedimiento iniciado como consecuencia de su reclamo nunca peticionó el reconocimiento del Adicional por Responsabilidad Funcional.

Su reclamo inicial viabilizó únicamente la pretensión de modificación de la Clase Vial contemplada. Su Recurso de Revocatoria, cual si de un agravio se tratara, introdujo una nueva pretensión: la de reconocimiento del adicional por jornada o Dedicación Intensiva; y

Que, acerca de ello, el Ente Previsional no se expidió, incorporando sí el examen de procedencia de reajuste por reconocimiento del Adicional por Responsabilidad Funcional que el recurrente nunca peticionó. Rechazó esa pretensión mediante el acto ahora atacado; en su memorial, el recurrente se agravió frente a este rechazo, esto es, frente al rechazo de un rubro cuyo reconocimiento nunca solicitó; y

Que, así, Fiscalía de Estado expresó que se evidenciaba que la pretensión que el recurrente articuló en su reclamo inicial fue la de reajuste por modificación de la Clase Vial contemplada. Esta pretensión fue debidamente analizada en el devenir del trámite, y ese tratamiento determinó su rechazo al dictarse la Resolución N° 4005/19 CJPER, decisión ratificada con el dictado de la Resolución N° 5734/19 CJPER; y

Que, dicho Organismo de Contralor manifestó que pese a las confusiones o vaivenes del trámite con relación a los restantes rubros que han sido mencionados como basamento de pretensiones de reajuste, lo cierto es que la Resolución atacada desestimó el Recurso de Revocatoria con fundamentos referidos o la pretensión de reajuste por modificación de la Clase Vial contemplada y por incorporación del Adicional por Responsabilidad Funcional, y contra ambos rechazos se agravió el recurrente. Por ende, focalizando la debida observancia del principio de congruencia en esta última instancia recursiva (es decir: congruencia entre las pretensiones abordadas en la Resolución atacada y las pretensiones que sustentan los agravios denunciados en el Recurso examinado), el tratamiento de este Recurso abordará el examen de procedencia de la pretensión de incorporación del porcentajepor inclusión del concepto: Adicional por Responsabilidad Funcional; y

Que, respecto al Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por el Señor Juan Domingo Zanabria contra la Resolución N° 5734/19 CJPER, Fiscalía de Estado estimó pertinente, primeramente, recordar cuáles son los agravios que el mismo afirmó en su memorial recursivo, así se detalló que como primer agravio, vinculado a la decisión de rechazar su pretensión de reajuste de sus haberes jubilatorios por reubicación escalafonaria, el recurrente sostuvo que esta denegatoria se apartó del criterio jurisprudencial imperante (citó los fallos "Borches", "Corradini", "Errasti" y, como más reciente, "Pimentel"; sostuvo que el criterio del fallo "Aguirre", contrariamente a lo expresado en la motivación del acto atacado, no resulta de aplicación) y que se vulneró el principio de movilidad consagrado en el artículo 71° de la Ley N° 8732. Reiteró que el cargo detentado en actividad y hasta su cese, ha sido promovido a una Categoría administrativa superior -y, por ende, ha recibido un incremento salarial- que no ha sido traspalado a su haber jubilatorio. Aseveró: "... el cargo que detentaba fue recategorizado a partir del nuevo

cuadro de equivalencias de funciones homologado por Resolución N° 428/10 DPV. Ello implica tanto como admitir que el actor necesariamente hubiera experimentado una mejora salarial de estar en actividad, y ello debe corresponderse con un aumento proporcional de su haber jubilatorio ..."; y

Que, como segundo agravio, el recurrente afirmó que la no incorporación del Adicional por Responsabilidad Funcional en sus haberes responde a una convicción errónea: que al tratarse de un adicional especial y no haber sido percibido por el actor en actividad, no debe ser reconocido en pasividad; afirmó que este criterio se apartó de la sugerencia vertida por el área legal del Organismo Previsional en su dictamen previo al dictado del acto atacado y sostuvo que, conforme el criterio de Fiscalía de Estado, lo que debe considerarse para analizar la procedencia del rubro / concepto es si el recurrente lo hubiere percibido de hallarse en actividad, teniendo en cuenta las categorías y cargos desempeñados en los últimos diez (10) años previos al cese. A su vez, disintió con el criterio del Organismo Previsional en cuanto a que se trata de un adicional especial. afirmando que se trata de un adicional general, además de remunerativo y bonificable; y

Que, ante los agravios expuestos, Fiscalía de Estado consideró pertinente expedirse en referencia al primero de ellos y al respecto manifestó que el sistema jubilatorio de reparto solidario entrerriano se estructura sobre la base de dos conceptos jurídicos: la proporcionalidad y la movilidad; y

Que, en relación al prealudido principio de proporcionalidad, nuestro máximo Tribunal local en los autos: "Alzugaray de Martínez ..." (sentencia del 4 de diciembre de 1996); "Ramírez ..." (sentencia del 17 de abril de 1998), "Morón, Manuel..." (sentencia del 22 de marzo de 2000) entre otros, ha puesto de manifiesto que: "está referido a la consideración de los aportes producidos durante el tiempo de prestación efectiva de los servicios y por principio no puede abarcar las eventualidades que se constaten por razones personales en los funcionarios activos una vez ingresado el agente a la situación de pasividad, ni mucho menos convalidar todos los ascensos que reciban aquellos en el escalafón, trasladándolos sin ningún tipo de exigencia a los jubilados, tal como si éstos siguieran en la carrera administrativa, siendo que la misma cesa por naturaleza con el retiro previsional. Esto es, la mayor jerarquía que pudiera reconocerse a determinados empleados no corresponde extenderla automáticamente a quienes fueron sus antecesores en el cargo y son en la actualidad pasivos, porque el sistema exige para su subsistencia normal, mantener la relación al momento del cese de la relación de empleo público, quedando allí cristalizada esa proporción entre los aportes y el haber mensual del beneficio previsional obtenido por su paso efectivo en la función estatal, sin posibilidad de modificarlo a posteriori dado que ello afectaría el "status jubilatorio" y sus posibilidades de financiamiento genuino, además de no contar con ninguna causa legal justificante"; y

Que, en este orden, la Constitución Entrerriana proyectó una norma legal sometida a directrices técnicas que tenga particularmente en cuenta la proporcionalidad entre aportes y beneficios, el tiempo de servicio, la edad de los beneficiarios y los aportes de los empleadores estatales. En este sentido, el artículo 41º de la CP dispone que: "Los funcionarios y empleados permanentes, provinciales, municipales, comunales, o en su caso, los herederos que determine la ley de la materia, tendrán derecho a jubilación, pensión o seguro. La ley será dictada con sujeción a normas técnicas que tengan en cuenta el principio de la proporcionalidad entre los aportes y beneficios, el tiempo de los servicios y la edad de los beneficiados, sin excluir los aportes del Estado, de las municipalidades y las comunas (...)"; y

Que, es así que el Régimen General de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos (Ley N° 8732) previó un sistema de fondo común financiado por tres (03) fuentes: aportes de los empleados activos, contribuciones de empleadores estatales y contribuciones del Tesoro de la Provincia de Entre Ríos para financiar el déficit (artículo 12° incisos b) y c) y artículo 14°); y una distribución del fondo común en diversos beneficios: jubilaciones, pensiones y leyes especiales, que se calculan y efectivizan proporcionalmente al salario según el tipo de beneficio; y

Que, surge entonces que el haber previsional es una proporción del haber de actividad, debido a que "(...) la prestación previsional viene a sustituir el ingreso que tenía el peticionario como consecuencia de su labor" (Fallos: 289:430; 292; 447; 293:26; 294:83 entre muchos otros); y

Que, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos: "Elliff Alberto José c/ ANSES s/ Reajustes Varios" (sentencia del 11 de agosto de 2009) puso claramente de manifiesto que: "el nivel de vida asegurado por la jubilación debe guardar una relación justa y razonable con el que le proporcionaban al trabajador y a su núcleo familiar las remuneraciones que venía recibiendo y que definían la cuantía de sus aportes. Ello ha llevado a privilegiar como principio el de la necesaria proporcionalidad entre los haberes de pasividad y de actividad (Fallos: 279:389; 300:84; 305:2126; 328:1602)"; y

Que, es así que las prestaciones que brinda el sistema previsional tienden a reemplazar los medios económicos perdidos y a mantener una situación patrimonial equilibrada en el jubilado, debiendo asegurar la continuación y el mantenimiento de su capacidad de consumo. Sin embargo, esta directriz debe entenderse a partir de la condición laboral que el trabajador tenía al momento de jubilarse, y no de otra, que nunca alcanzó en actividad y por la que, por consiguiente, no efectuó aportes; y

Que, por otra parte, el haber jubilatorio es móvil (artículo 14° bis de la Constitución Nacional), la razón de ser de la movilidad no es otra que acompañar a las prestaciones previsionales en el transcurso del tiempo para reforzarlas a medida que decaiga su poder adquisitivo. Reiteradamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que la Constitución Nacional no preconiza un único sistema de movilidad y ha confiado su elección a la prudencia legislativa, siempre que ello no afecte la garantía de la propiedad y no desvirtúe su razón de ser (Fallos 295:694; 300:194); y

Que, es así que en el orden local, y a diferencia del régimen nacional que optó por una fórmula matemática general y única (Ley N° 24.241, artículo 32°, según la modificación de Ley N° 26.417) para garantizar la movilidad jubilatoria, la Ley N° 8732 en el Capítulo XXVI - "Del reajuste de los beneficios", artículo 71º dispuso: "Los beneficios otorgados se reajustarán cada vez que se produzcan incrementos salariales para el personal en actividad"; y

Que, al respecto en el fallo dictado por la Cámara en lo Contencioso Administrativo N° 1 en autos: "Aguirre Orlando Salvador c/ Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos y Estado Provincial s/ Contencioso Administrativo" -Expediente N° 3679/S- (sentencia del 10 de diciembre de 2015) se dijo: "A la hora de distribuir beneficios, la movilidad jubilatoria de la masa salarial en pasividad se produce como consecuencia de la negociación colectiva de la masa salarial del personal en actividad sumada a los aumentos que dispone el Ejecutivo para los escalafones fuera de negociación. Las diversas organizaciones profesionales de trabajadores representativas del empleo público, en cumplimiento de lo dispuesto por las Leyes 9624 (B.O. 19/07/05) para el escalafón docente, 9755 (B.O. 10/01/07) para el escalafón general, 8186 para el escalafón vial (B.O. 6/02/89), negocian incrementos salariales que repercuten en la masa salarial pasiva. Los incrementos ordenados por fuera de la negociación colectiva comprensivos del resto de los estatutos del empleo público, por ejemplo, en el escalafón seguridad, son dispuestos directamente por el Poder Ejecutivo. En uno y otro caso, el Ministerio de Economía de la Provincia efectúa las correspondientes previsiones presupuestarias para garantizar la repercusión de la movilidad salarial activa en la jubilatoria"; y

Que, en el caso concreto de marras, el recurrente pretende que el reencasillamiento dispuesto con posterioridad a su jubilación, para funciones análogas a las que desempeñó en actividad, repercuta patrimonial mente en su haber y el mismo se readecue conforme al cargo y categoría que en el nuevo organigrama se ha reubicado a las funciones que aquél desempeñó. Persigue concretamente que la nueva categoría en la que, sostiene, ha quedado enmarcada la función desarrollada en actividad, aunque determinado ello cuando ya se encontraba en pasividad, impacte automáticamente en su haber jubilatorio; y

Que, al respecto, Fiscalía de Estado expresó que el artículo 71º de la Ley N° 8732, que regula la garantía constitucional de movilidad jubilatoria, de todos los mecanismos y dispositivos posibles para consagrarla, eligió reajustar los beneficios "(...) cada vez que se produzcan incrementos salariales para el personal en actividad", refiriéndose a decisiones administrativas constitutivas de "incrementos salariales" a secas; sin referencia alguna o desinteresándose de otras decisiones que consideradas en sí mismas importen "encasillamientos" o "escalafonamientos" o "recategorizaciones" con impacto ascendente en el salario y mantenimiento de funciones producidos en la planta activa como causa de reajuste jubilatorio, en la medida en que no los prevé positivamente junto a los incrementos salariales propiamente dichos. Por lo expuesto se infiere que una recategorización funcional ascendente en la planta activa en ejercicio de las facultades de organización y dirección propias de la Administración produce un aumento salarial; lo que no significa que se encuentre en relación causal directa o adecuada, jurídicamente, para aumentar el haber jubila-

torio de aquel que, en actividad desempeñó las mismas o análogas funciones; y

Que, la decisión que se adoptó en sede administrativa referenciada en el informe efectuado por la Dirección Provincial de Vialidad a fojas 200 (primer párrafo), no constituye un "incremento general" de salarios dispuesto para el personal en actividad, sino que se trata de una reestructuración o reordenamiento del Escalafón Vial al que pertenecía el ex agente; y

Que, en efecto, la Fiscalía de Estado expresó que como bien señala Marienhoff Miguel, en su "Tratado de Derecho Administrativo" (Tomo IIIB, página 334, Depalma, Bs. As. 1994), el agente en actividad se jubila e ingresa en una nueva situación de revista: "pasiva" dentro del mismo contrato de empleo público, ahora con notas distintivas y propias de su nuevo estatus, compuesto, entre otros elementos, por el "cargo" y la "función" en y con las que se jubiló, con la particular característica que pasa a ser por obra del nuevo estatus, "cargo y función cumplidos a la fecha de cese de servicio" los que integran su estatus jubilatorio, al igual que los años de prestación del servicio, su situación de revista en los últimos diez (10) años, los períodos de trabajo con aportes personales y contribuciones patronales efectuadas durante su carrera, otros servicios realizados en otras jurisdicciones, su edad cronológica, etc.; todos datos obrantes, en el caso de marras, en la "Planilla Demostrativa de Servicios (Formulario Único)" obrante a fojas 06/08 del expediente jubilatorio. Ese estatus jubilatorio se incorpora al patrimonio de derechos del jubilado como un derecho adquirido y consolidado. Siguiendo esto línea argumental un determinado "cargo" y "función" de la planta activa se independiza del mismo "cargo" y similar "función" que revistó el ahora pasivo ya que la Administración continúa cumpliendo, o no, por medio de otro agente activo, las mismas funciones que realizaba por intermedio del ahora agente jubilado; pudiendo modificar o suprimir el "cargo" y la "función" de la planta activa o incluso crear nuevos "cargos" y "funciones", independientemente de la situación consolidada en la planta pasiva y sin impacto en ella; y

Que, en orden a ello se ha sostenido: "en caso del reencasillamiento de quienes gozan de beneficios previsionales la mayor jerarquía que pudiera haberse asignado a determinadas funciones, no debe alcanzar a agentes que se desempeñaron en ellas con anterioridad, máxime cuando la categoría actual concedida, se debe a circunstancias inexistentes a la fecha en que se jubiló el apelante" ("Angel Luqui", fallo del 31 de julio de 1984 de la Corte Suprema de Justicia, editado en fallos 306:911); y

Que, de este modo, así como la nueva categorización no puede perjudicar al pasivo con una retrogradación o afectación de sus haberes, tampoco corresponde la equiparación con una categoría superior a la que alcanzó en actividad, lo que constituiría un ascenso encubierto en una supuesta equivalencia de tareas cuando ya se encuentra jubilado. Por lo que se reitera que no existe vínculo entre cargo y función en actividad con cargo y función en pasividad, de lo contrario, toda vez que se suprima el cargo en actividad se debería suprimir en la jubilación; y

Que, los fundamentos aquí expuestos se armonizan con el criterio que viene sosteniendo la Corte Suprema de Justicia de la Nación en aquellos supuestos donde, habiéndose producido reestructuraciones en función de las cuales el cargo desempeñado por el jubilado se había reubicado en una categoría inferior respecto a la alcanzada antes de revistar en pasividad, ha sostenido la imposibilidad de "retrogradarse" la situación alcanzada para reducir la jubilación señalando, en este sentido, lo siguiente: "con posterioridad al acto administrativo que había otorgado el beneficio no correspondía efectuar variación alguna que perjudicara el nivel alcanzado por el agente durante su vida activa. Que, en tal sentido, se estableció que a partir del referido acto el interesado había incorporado a su patrimonio el derecho a la prestación con determinada categoría, por lo cual no podía aceptarse que -so color de efectuar reestructuracionesinternas- la comuna alterara los elementos integrantes del estado del jubilado, pues ello importaría una retrogradaciónde la condición de pasividad, incompatible con las garantías de los artículos 14° bis, 16° y 17° de la Constitución Nacional" (Autos: "Quiroga de Pérez, Yolanda R. c/ Instituto Municipal de Prev. Social, sentencia de fecha 04 de mayo de 1995, publicado en DT 1995- B, 1931 - DJ 1996-1, 221); y

Que, si bien no puede desconocerse que el planteo que se analiza se dirige a obtener un reajuste por aumento del haber en función de una categoría superior, Fiscalía de Estado considera que aquel basamento teórico del Alto Tribunal no podría contrariarse cuando la situación es inversa -como ocurre en autos- so pena de caer en un razonamiento contradictorio e incoherente. Entonces, el estatus jubilatorio comprende la situación de revista que alcanza el agente en actividad, considerando los cargos y categorías que haya obtenido y que deban computarse para la determinación del haber, el que queda "cristalizado" al momento del retiro, cesando todo avance en la carrera al jubilarse y la compensación queda "atada" al nivel alcanzado en actividad, garantizándose la "movilidad" siempre sobre la categoría jerárquica alcanzada en el momento de encontrarse activo y no al que se "hubiera podido alcanzar" de seguir en el empleo; y

Que, resulta por tanto imposible sostener, ni aún por vía de hipótesis, que "si el ex agente hubiera estado en actividad, hubiera sido ascendido", por cuanto el pasivo ya no está en actividad, ni "hubiera estado en actividad", ya que cesó de estar en actividad en su relación de empleo público pasando a revistar en pasividad; y

Que, en refuerzo de lo hasta aquí expuesto, la Fiscalía de Estado estimó oportuno transcribir un extracto de lo sentencia emitida en los autos antes referenciados: "Aguirre, Orlando ..." en la que, al disponerse el rechazo de un reclamo similar al tramitado en autos, en forma contundente, se sostuvo: "no hemos encontrado razón jurídica para sostener en el orden lógico y jurídico que gobierna el sistema de consecuencias en el derecho, que todo 'cargo' y 'función' en pasividad sigue la suerte, en cuanto a asignación de categorías en la carrera administrativa, de similar 'cargo' y 'función' en actividad; por lo que sostener tal 'ligazón' importa, a nuestro juicio, una valoración voluntarista prohibida por la Constitución Entrerriana en su Art. 65"; y

Que, por otro lado, se resaltó que el derecho a jubilaciones y pensiones móviles garantido en el artículo 14° bis de la Constitución Nacional, no es absoluto, al igual que ocurre con todos los derechos constitucionales que están sujetos a ser regulados. En este sentido, se ha dispuesto jurisprudencialmente: "En las normas constitucionales y legales que imponen la necesidad de que la prestación jubilatoria sea móvil, el concepto de movilidad no se agota con la simple noción de que el monto sea modificado. No todo cambio es movilidad para la técnica previsional. .." (C.S. Santa fe, diciembre 2-981-Depetris, José M.A. C/ Provincia de Santa Fe - JA, 982-11-11); y

Que, es así que Fiscalía de Estado concluyó afirmando que pretensiones como las formuladas por el recurrente, para cuyo acceso se requiere necesariamente interpretaciones extensivas de los precisos términos contemplados por la norma que regulan la movilidad jubilatoria sin la posibilidad de haber efectuado aportes ni contribuciones, requieren un mesurado como delicado examen de su procedencia jurídica que ponga al desnudo un obrar manifiestamente ilegítimo de la Administración. Por ello, se entiende que el haber jubilatorio se determina una sola vez en la vida del beneficiario, esto es al momento de obtener la prestación, momento a partir del cual su actualización se logra con la movilidad jubilatoria es decir la aplicación de todos los incrementos salariales que involucren al escalafón, no siendo ello sinónimo de recalcular el haber inicial considerando las categorías que se le asignen a quienes ocupen los espacios o cargos laborales del pasivo al momento de jubilarse. De lo contrario, se estaría admitiendo un verdadero ascenso en pasividad, con la percepción de una remuneración sobre la cual nunca se efectuaron aportes previsionales, que resulta inadmisible y que nada tiene que ver con la garantía al acceso de jubilaciones y pensiones móviles establecida por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional y con el principio de la proporcionalidad entre los aportes y beneficios consagrados en el artículo 41º de la Constitución Provincial; y

Que, en relación a los precedentes judiciales invocados por el recurrente ("Borches", "Reula", entre otros) si bien no pueden desconocerse los respetables fundamentos que sustentaron el criterio del Excmo. Superior Tribunal de Justicia expuestos en los mismos, lo cierto es que dichos criterios fueron vertido) respecto de situaciones pasadas, no necesariamente idénticas al presente, y valoradas en un contexto jurídico pretérito que además no constituyen "doctrina legal" en el sentido estricto al que hacen referencia los articulas 284º y 285º del CPCyC, en la medida que no han sido dictados a instancia y como resultado de un recurso de inaplicabilidad de ley precedente, sino como sentencia definitiva de primera y único instancia en el marco del superado sistema de instancia única en lo contencioso administrativo, de modo que no existen razones que permitan descartar su eventual revisión, tal como ya lo ha postulado la Cámara en lo Contencioso Administrativo local en el citado precedente "Aguirre, Orlando"; y

Que, en efecto, tales precedentes fueron emitidos con anterioridad a la puesta en funcionamiento de las Cámaras en lo Contencioso Administrativo y, en ese sentido, el Alto Tribunal Provincial ha sostenido que "... solo será considerada doctrina legal en el fuero

contencioso administrativo aquellos fallos dictados por este Superior Tribunal en pleno, en los cuales se decida casar la sentencia recurrida por haber incurrido en violación o error en aplicación a la ley, indicando, asimismo, cual es el criterio a seguir en la interpretación y aplicación de la norma legal violentada" (Cfr. STJER, del voto del Dr. Carlomagno al que adhiere la mayoría, en "Baratic, Eduardo Enrique c/ Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos y Estado Provincial - Contencioso Administrativo s/ Recurso de Inaplicabilidad de Ley", Resolución del 09 de febrero de 2015; y

Que, sin perjuicio de lo planteado precedentemente, y a todo evento, Fiscalía de Estado dejó sentado que oponía como argumento de fondo contra el presente reclamo, la prescripción bienal respecto de las diferencias retroactivas por dos (02) años hacia atrás contados desde el reclamo administrativo efectuado el 25 de octubre de 2018; y

Que, ello encuentra fundamento en la Ley Provincial N° 9428 (B.O. 27/09/02), cuyo artículo 26° estableció que: "Se aplicará para la prescripción de los beneficios de jubilación y de pensión su transformación y reajuste, el artículo 82° de la Ley Nacional N° 18.037". Para el caso de reclamos de reajustes, la norma nacional a la que remite la ley local, establece un plazo de prescripción de dos (02) años; y

Que, por último, y con respecto al segundo agravio expresado por el Señor Zanabria, esto es, su diconformidad con el rechazo de la pretensión de reajuste de sus haberes jubilatorios por inclusión del "Adicional por Responsabilidad Funcional", en el porcentaje correspondiente, abonándose las sumas retroactivas adeudadas, con más intereses, Fiscalía de Estado destacó el informe emitido por el Área Recursos Humanos de la Dirección Provincial de Vialidad, quien a fojas 200 sostuvo: "Los cargos que se toman como base del haber jubilatorio se encuentran vigentes como así también las funciones de Jefe Sección II, pero ya no con la nomenclatura "Control Patrimonial", para los cuales no está previsto el Adicional por Responsabilidad Funcional"; y

Que, dicha información avala la decisión adoptada por el Ente Previsional, adversa a la procedencia del rubro: el cargo que se toma como base del haber del hoy recurrente no se remunera con el mentado adicional; y

Que, atento a lo expuesto, Fiscalía de Estado sugirió el rechazo del Recurso de Apelación Jerárquica articulado por el Señor Zanabria contra la Resolución N° 5734/19 CJPER, con la salvedad expresada en el párrafo anterior con relación a su reclamo de reajuste por inclusión del porcentaje correspondiente al "Adicional por Responsabilidad Funcional"; y

Que, este Poder Ejecutivo comparte las conclusiones a las que arriba el organismo técnico - legal precedentemente referido;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia
D E C R E T A :

Art. 1º.- Recházase el presente Recurso de Apelación Jerárquica deducido por el apoderado del Señor Juan Domingo Zanabria, DNI N° 11.552.401, con domicilio legal en calle Santa Fe N° 322, 8vo. "B" de la ciudad de Paraná, Entre Ríos, contra la Resolución N° 5734/19 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, dictada el 30 de agosto de 2019, y ratifíquese ésta en todos sus términos, conforme los considerandos del presente Decreto.-

Art. 2°.- Remítanse las presentes actuaciones a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos a fin de que se dicte Resolución acerca del reclamo de pago retroactivo de las diferencias no prescriptas del Adicional por Responsabilidad Funcional, efectuado por el Señor Juan Domingo Zanabria.-

Art. 3°.- El presente decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaria de Estado de Gobierno y Justicia.

Art. 4º: Comuníquese, publíquese y archívese.

GUSTAVO E. BORDET
Rosario M. Romero

— — —

DECRETO Nº 796 MT

ADSCRIBIENDO A AGENTE
Paraná, 20 de abril de 2021

VISTO:

Las presentes actuaciones iniciadas en el ámbito de la Administradora Tributaria de Entre Ríos; y

CONSIDERANDO:

Que, por las mismas se interesa la adscripción del agente Nicolás Gonzalo Pérez Méndez, DNI N° 34.014.604, quien revista como personal contratado de servicio con reconocimiento de estabilidad laboral de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social; y

Que, obra a fojas 01 conformidad puesta de manifiesto por parte del agente Pérez Méndez; y

Que, a fojas 02, el Director Ejecutivo de la Administradora Tributaria de Entre Ríos, presta su conformidad a la adscripción interesada; y

Que, a fojas 03, el Señor Secretario de Trabajo y Seguridad Social toma conocimiento de la solicitud efectuada y no objeta la continuidad de las presentes, dejando constancia que la adscripción interesada no generará la necesidad de incorporar nuevo personal que cubra las tareas que fueran efectuadas por el Señor Pérez Méndez; y

Que, a fojas 03 pié, la Señora Ministra Secretaria de Estado de Gobierno y Justicia autoriza la prosecución del presente trámite; y

Que, a fojas 05, ha tomado intervención de competencia la Dirección General de Recursos Humanos dependiente de la Gobernación quien se ha expedido favorablemente al respecto; y

Que, a fojas 07, el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social toma intervención, sin realizar objeciones jurídicas; y

Que, la presente gestión se encuadra en las disposiciones del Artículo 36°, 39° y 42° de la Ley N° 9755 -Marco de Regulación del Empleo Público de la Provincia- modificada por la Ley N° 9811, y del Artículo 6° - Inciso 1 y 2 - de la Ley N° 10.271 y su modificatoria Ley N° 10.334;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia
D E C R E T A :

Art. 1°.- Adscríbase al agente Nicolás Gonzalo Pérez Méndez, DNI N° 34.014.604, personal contratado de servicio con reconocimiento de estabilidad laboral de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, a la Administradora Tributaria de Entre Ríos, a partir de la fecha del presente y por el término de doce (12) meses, conforme a lo expresado en los considerandos del presente texto legal.-

Art. 2°.- Dispóngase que la Administradora Tributaria de Entre Ríos deberá comunicar mensualmente a la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, la asistencia del agente Pérez Méndez al lugar de prestación de servicios, indicando licencias y demás conceptos de los que la mismo hiciere uso.-

Art. 3°.- El presente Decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaria de Estado de Gobierno y Justicia.

Art. 4°.- Comuníquese, publíquese y archívese.

GUSTAVO E. BORDET
Rosario M. Romero

SUCESORIO

PARANA

El señor Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 7 de la Ciudad de Paraná, Dr. Martín Luis Furman, Secretaría Nº 7, en los autos caratulados "Sibulofsky Adolfo y acumulado Alvarez Margarita s/ Sucesorio ab intestato" Exp. Nº 17369, cita y emplaza por el término de treinta días (corridos) a herederos y acreedores de MARGARITA ALVAREZ, M.I. Nº 2.807.261, vecina que fue del Departamento Paraná, fallecida en Paraná, en fecha 20/11/2013. Publíquese por tres días.

Paraná, 26 de abril de 2021 - Noelia Telagorri, secretaria.

F.C. 04-00017827 3 v./01/06/2021

— — —

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 3 de la ciudad de Paraná, Dra. Sofía María Gracia Keller, Secretaría Nº 3 de quien suscribe, en los autos caratulados "Casquero Carlos Atilio s/ Sucesorio ab intestato", Expte. Nº 35509, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de CARLOS ATILIO CASQUERO, D.N.I. Nº 17.459.856, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en Paraná -E.R.-, en fecha 05/12/2020. Publíquense por un día.

Paraná, 10 de mayo de 2021 - Celia Enriqueta Gordillo, secretaria.

F.C. 04-00017835 3 v./01/06/2021

— — —

El Sr. Juez Juan Carlos Coglionesse a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 1 de la Ciudad de Paraná, Secretaría Nº 1 de quien suscribe, en los autos caratulados "Beisel Rodolfo Leo s/ Sucesorio ab intestato" Exp. Nº 19039, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de RODOLFO LEO BEISEL, M.I.: 5.918.787, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en Crespo, en fecha 22/12/2016. Publíquese por tres días.-

Paraná, 26 de mayo de 2021 - Lucila del Huerto Cerini, secretaria.

F.C. 04-00017874 3 v./03/06/2021

La Sra. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 8 de la Ciudad de Paraná, Dra. María del Pilar Villa de Yugdar, Secretaría Nº 8 de quien suscribe, en autos "Parizzia Myrtha Teresita s/ Sucesorio ab intestato"" Nº 20218, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de MYRTHA TERESITA PARIZZIA, M.I. Nº 4.719.684, vecina que fuera del Departamento de Paraná, fallecida en Paraná, en fecha 20/06/2019. Publíquese por un (1) día.

Paraná, 12 de febrero de 2021 - Juan Marcelo Micheloud, secretario.

F.C. 04-00017875 1 v./01/06/2021

— — —

La Sra. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 8 de la Ciudad de Paraná, Dra. María del Pilar Villa de Yugdar, Secretaría Nº 8 de quien suscribe, en autos "Gainza Eduardo Domingo y Schumacher Enriqueta María s/ Sucesorio ab intestato (acumulación)", Nº 17378, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de ENRIQUETA MARÍA SCHUMACHER, M.I. Nº 5.364.135, vecina que fuera del Departamento de Paraná, fallecida en Cerrito, Departamento Paraná, en fecha 10/10/1988. Publíquese por un (1) día.

Paraná, 19 de abril de 2021 - Juan Marcelo Micheloud, secretario.

F.C. 04-00017879 1 v./01/06/2021

— — —

La Sra. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 8 de la Ciudad de Paraná, Dra. María del Pilar Villa de Yugdar, Secretaría Nº 8 de quien suscribe, en autos "Miño Teresita de Jesús s/ Sucesorio ab intestato" Nº 20624, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de TERESITA DE JESUS MIÑO, M.I. Nº 1.472.330, vecina que fuera del Departamento de Paraná, fallecida en Paraná, en fecha 15/07/2020. Publíquese por un (1) día.

Paraná, 5 de abril de 2021 - Juan Marcelo Micheloud, secretario.

F.C. 04-00017885 1 v./01/06/2021

— — —

La Sra. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 8 de la Ciudad de Paraná, Dra. María del Pilar Villa de Yugdar, Secretaría Nº 8 de quien suscribe, en autos "Gique aux Romeo León s/ Sucesorio ab intestato" Nº 20635, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de ROMEO LEON GIQUEAUX, D.N.I. Nº M 5.866.113, vecino que fuera del Departamento de Paraná, fallecido en Paraná, en fecha 20/08/2020. Publíquese por un (1) día.

Paraná, 07 de abril de 2021 - Juan Marcelo Micheloud, secretario.

F.C. 04-00017886 1 v./01/06/2021

— — —

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 3 de la Ciudad de Paraná, Dra. Sofía María Gracia Keller, Secretaría Nº 3 de quien suscribe, en los autos caratulados "Ceparo Ana Inocencia Antonia s/ Sucesorio ab intestato" Exp. Nº 35407, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de ANA INOCENCIA ANTONIA CEPARO, DNI Nº 3.279.634, vecina que fuera del Departamento Paraná, fallecida en María Grande (ER), en fecha 21/05/2020. Publíquese por un día.-

Paraná, 10 de marzo de 2021 – Celia E. Gordillo, secretaria.

F.C. 04-00017889 1 v./01/06/2021

— — —

El señor Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 7 de la Ciudad de Paraná, Dr. Martín Luis Furman, Secretaría Nº 7, en los autos caratulados "Bersano Martín David - Molino Mafalda s/ Sucesorio ab intestato (Ap 20873)", Exp. Nº 8982, cita y emplaza por el término de treinta días (corridos) a herederos y acreedores de MAFALDA MOLINO, D.N.I Nº 1.498.580, vecina que fue del Departamento Paraná, fallecida en Paraná, en fecha 29/03/2020. Publíquese por un día.

Paraná, 12 de febrero de 2021 - Noelia Telagorri, secretaria.

F.C. 04-00017891 1 v./01/06/2021

— — —

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 5 de la Ciudad de Paraná, Dr. Américo Daniel Luna -a/c-, Secretaría Nº 5 a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados "Galloli Agustín Emanuel s/ Sucesorio ab intestato", Expediente Nº 30936, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de AGUSTIN EMANUEL GALLOLI, M.I. Documento Nacional Identidad 38.054.668, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en Paraná, en fecha 28-01-2021. Publíquese por un (1) día en el Boletín Oficial y por tres (3) días en el medio periodístico que elija la parte.

Paraná, 06 de abril de 2021.- Perla N. Klimbovsky, secretaria.

F.C. 04-00017895 1 v./01/06/2021

— — —

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 4 de la Ciudad de Paraná, Dra. Elena B. Albornoz, Secretaría Nº 4 de quien suscribe, en los autos caratulados "Fabbro Ignacio Humberto s/ Sucesorio ab intestato", Exp. Nº 24152, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de IGNACIO HUMBERTO FABBRO, DNI Nº 11.200.659, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en la ciudad de Paraná, en fecha 13/08/2020. Publíquese por un (1) día.

Paraná, 03 de marzo de 2021 - Juliana María Ortiz Mallo, secretaria.

F.C. 04-00017900 1 v./01/06/2021

— — —

COLON

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 2 de la ciudad de Colón, Pcia. de Entre Ríos, a cargo de Arieto Alejandro Ottogalli, Juez, Secretaría a cargo de la Dra. Flavia C. Orcellet, Secretaria, en los autos caratulados "Moix Patricia Irene s/ Sucesorio ab intestato", Expte. Nº 14746, se cita por el término de treinta (30) días corridos, para que acrediten bajo apercibimiento de ley, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados al fallecimiento de la causante MOIX PATRICIA IRENE, DNI Nº 13.074.291, ocurrido el día 16 de marzo de 2021, en la ciudad de Villa Elisa, Dpto. Colón, Entre Ríos, con último domicilio en Av. Mitre 911 de la ciudad de Villa Elisa, vecina que fuere de este Departamento Colón.

La resolución que ordena la publicación del presente, en su parte pertinente dispone: "Colón, 16 de abril de 2021. Visto:... Resuelvo:- Decretar la apertura del juicio sucesorio ab intestato de Patricia Irene Moix, DNI Nº 13.074.291, vecina que fue de la ciudad de Villa Elisa, de este departamento. 3. Mandar publicar edictos por tres días en el Boletín Oficial y Diario local, citando a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento del causante, para que dentro del plazo de treinta días corridos lo acrediten, bajo apercibimiento de ley. ... Arieto Alejandro Ottogalli, Juez".-

Colón, 26 de abril de 2021 – Flavia C. Orcellet, secretaria.

F.C. 04-00017823 3 v./01/06/2021

— — —

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 2 de la ciudad de Colón, Provincia de Entre Ríos, a cargo de Arieto Alejandro Ottogalli, Juez, Secretaría de la Dra. Flavia C. Orcellet, en los autos caratulados "Coronel Josefa María s/ Sucesorio ab intestato", (Expte. Nº 14692), cita y emplaza por el término de treinta (30) días corridos a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados al fallecimiento de JOSEFA MARIA CORONEL, D.N.I. Nº 5.060.043, vecina que fuera del Departamento Colón, fallecida en Colón, el día 21 de Julio de 2017.

La resolución que ordena la publicación del presente en su parte pertinente dispone: "Colón, 15 de marzo de 2021. Visto:... Resuelvo:... 2.- Decretar la apertura del juicio sucesorio ab intestato de Josefa María Coronel, DNI Nº 05.060.043-, vecina que fuera de la ciudad de Villa Elisa, de este departamento. 3.- Mandar publicar edictos por tres días en el Boletín Oficial y Diario local, citando a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento del causante, para que dentro del plazo de treinta días corridos lo acrediten, bajo apercibimiento de ley. Arieto Alejandro Ottogalli, Juez".

Colón, 26 de abril de 2021 - Flavia C. Orcellet, secretaria.

F.C. 04-00017829 3 v./01/06/2021

— — —

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 2 de la ciudad de Colón, Provincia de Entre Ríos, a cargo de Arieto Alejandro Ottogalli, Juez, Secretaría de la Dra. Flavia C. Orcellet, en los autos caratulados "Challier Rosendo Agustín Antonio s/ Sucesorio ab intestato", (Expte. Nº 14704), cita y emplaza por el término de treinta (30) días corridos para que acrediten bajo apercibimiento de ley, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados al fallecimiento del causante ROSENDO AGUSTIN ANTONIO CHALLIER, D.N.I. Nº 5.793.358, ocurrido el día 28 de agosto de 2020, en la ciudad de Concepción del Uruguay, Dpto. Uruguay, Entre Ríos, con último domicilio en Hipólito Yrigoyen N° 1135 de la ciudad de Villa Elisa, vecino que fuere este Departamento Colón.

La resolución que ordena la publicación del presente en su parte pertinente dispone: "Colón, 17 de marzo de 2021 Visto: (...) Resuelvo: (...) 2.- Decretar la apertura del juicio sucesorio ab intestato de Rosendo Agustín Antonio Challier, DNI Nº 05.793.358, vecino que fue de la ciudad de Villa Elisa, de este departamento. 3.- Mandar publicar edictos por tres días en el Boletín Oficial y Diario local, citando a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento del causante, para que dentro

del plazo de treinta días corridos lo acrediten, bajo apercibimiento de ley. Fdo. Arieto Alejandro Ottogalli,Juez".

Colón, 21 de abril de 2021 - Flavia C. Orcellet, secretaria.

F.C. 04-00017830 3 v./01/06/2021

— — —

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 2 de la ciudad de Colón, Provincia de Entre Ríos, a cargo de Arieto Alejandro Ottogalli, Juez, Secretaría de la Dra. Flavia C. Orcellet, en los autos caratulados "Laurent Lidia Dora s/ Sucesorio ab intestato", (Expte. Nº 14694), cita y emplaza por el término de treinta (30) días corridos para que acrediten bajo apercibimiento de ley, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados al fallecimiento de la causante LAURENT LIDIA DORA, D.N.I. Nº 4.499.090, ocurrido el día 23 de septiembre de 2020, en la ciudad de San José, Dpto. Colón, Entre Ríos, con último domicilio en Colonia 1º de Mayo s/n, San José, vecina que fuere este Departamento Colón.

La resolución que ordena la publicación del presente en su parte pertinente dispone: "Colón, 15 de marzo de 2021. Visto:... Resuelvo:... 2.- Decretar la apertura del juicio sucesorio ab intestato de Lidia Dora Laurent, DNI Nº 04.499.090, vecina que fue de la ciudad de San José, de este departamento. 3.- Mandar publicar edictos por tres días en el Boletín Oficial y Diario local, citando a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento del causante, para que dentro del plazo de treinta días corridos lo acrediten, bajo apercibimiento de ley... Arieto Alejandro Ottogalli, Juez".

Colón, 20 de abril de 2021 - Flavia C. Orcellet, secretaria.

F.C. 04-00017834 3 v./01/06/2021

— — —

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº Uno de la Ciudad de Colón, E.R., a cargo de la Dra. María José Diz – Jueza, Secretaría del Dr. Juan Carlos Benítez, cita y emplaza a herederos y acreedores del causante MARIO MANUEL ARLETTAZ: de nacionalidad argentino, identificado con DNI Nº 5.795.866, con último domicilio en calle Mitre Nº 635 de Colon, E.R., vecino que fue de la Ciudad de Colon, E.R. fallecido en Colon, E.R. 20 de abril de 2021, para que lo acrediten dentro del término de treinta días -Art. 2.340 del Código Civil y Comercial, en los autos caratulados: "Arlettaz Mario Manuel s/ Sucesorio ab intestato", Expte. Nº 15330-2021.-

La resolución que ordena el presente, en su parte pertinente dice: "Colón, 10 de mayo de 2021.- ... Declárase abierto el juicio sucesorio de Mario Manuel Arlettaz, D.N.I. N° 5.795.866 vecino que fue del Departamento Colón.- Publíquense edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un periódico de esta ciudad, citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que lo acrediten dentro del término de treinta días -Art. 2.340 del Código Civil y Comercial.- ... Dra. María José Diz, Jueza".—

Colon, 19 de mayo de 2021 - Juan Carlos Benítez, secretario.

F.C. 04-00017836 3 v./01/06/2021

— — —

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Colon, Provincia de Entre Ríos, a cargo de Arieto Alejandro Ottogalli, Juez, Secretaria de la Dra. Flavia C. Orcellet, en los autos caratulados "Burgalles Parasco - Batista María Esther s/ Sucesorio ab intestato", (Expte. Nº 14696), cita y emplaza por el término de treinta (30) días corridos a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados al fallecimiento de MARÍA ESTHER BATISTA, D.N.I. N° 3.762.300, vecina que fuera del Departamento Colon, fallecida en la ciudad de Colon, Dpto. Colon, Pcia. de Entre Ríos, el día 29 de septiembre de 2004. Y por el fallecimiento de PARASCO BURGALLES, D.N.I. N° 5.785.527, vecino que fuera del Departamento Colon, fallecido en la ciudad de Colón, Dpto. Colon, Pcia. de Entre Ríos, el día 14 de diciembre de 2000.

La resolución que ordena la publicación del presente en su parte pertinente dispone: "Colon, 19 de marzo de 2021. Visto: (...) Resuelvo: (...) 2.- Decretar la apertura del juicio sucesorio ab intestato de Parasco Burgalles -D.N.I N° 05.785.527- y María Esther Batista -D.N.I. N° 03.762.300-, vecinos que fueron de esta ciudad. 3.- Mandar publicar edictos por tres días en el Boletín Oficial y Diario local, citando a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento del causante, para que dentro del plazo de treinta días corridos lo acrediten, bajo apercibimiento de ley. (...)" Fdo. Arieto Alejandro Ottogalli, Juez".-

Colon, 12 de mayo de 2021 - Flavia C. Orcellet, secretaria.

F.C. 04-00017842 3 v./01/06/2021

— — —

CONCORDIA

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 6 Concordia, a cargo del Dr. Jorge Ignacio Ponce, Juez Suplente Secretaría a cargo del Dr. Alejandro Centurión, secretario suplente de la ciudad de Concordia, cita por treinta días corridos a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante señor VICENTE EUCLIDES ALFONSO, D.N.I. Nº 7.529.491, fallecido el día 8 de octubre del 2014, en Concordia; vecino que fuera de esta ciudad de Concordia, bajo apercibimiento de ley en el juicio sucesorio: "Alfonso, Vicente Euclides s/ Sucesorio ab intestato" (Expte. N° 7124).

Se transcribe la parte pertinente de la resolución que así lo ordena: "Concordia, 23 de abril de 2021. Visto:... Resuelvo: 1.- Tener por presentada a Anilfa Wenceslaa Maidana, en ejercicio de su propio derecho, con patrocinio letrado del Dr. Jorge Gustavo Cavallo, domicilio real denunciado y procesal constituido, a quien se le otorga intervención conforme a derecho. 2.- Decretar la apertura del juicio sucesorio ab intestato de Vicente Euclides Alfonso, D.N.I. Nº 7.529.491, vecino que fue de esta ciudad. 3.- Mandar publicar edictos por tres días en el Boletín Oficial y Diario local, citando a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento del causante, para que dentro del plazo de treinta días corridos lo acrediten, bajo apercibimiento de ley. 4.- Librar oficio a la Dirección General del Notariado, Registros y Archivos -Sección Juicios Universales- con asiento en Paraná (Disposición Técnico Registral Nº 5 D.G.N.R.A. del 08/11/2006). 5.- Cumplimentar con la carga prevista por el Art. 142 del C.P.C.C. respecto de Stella Maris Alfonso y Liliana Alfonso. 6.- Denunciar si Vicente Luis María Alfonso tuvo descendencia, a los fines de su citación. 7.- Tener por denunciado el desconocimiento de otros herederos del causante. 8.- Hacer saber a la ocurrente que deberá acompañar, con anterioridad al dictado de la declaratoria de herederos, la documental presentada en soporte papel -actas defunción, acta nacimiento y acta de matrimonio-. 9.- Dar intervención al Ministerio Fiscal. 10.- Notificar el inicio de las presentes actuaciones a la Administradora Tributaria de Entre Ríos (A.T.E.R.) -Art. 29 del Código Fiscal-, conforme artículos 1 y 4 del Reglamento de Notificación Electrónica (Acuerdo General STJ Nº 15/18), debiéndose por Secretaría arbitrar los medios necesarios para tal fin. 11.- Tener por abonada la Tasa de Justicia con el comprobante acompañado. A lo demás, oportunamente. Jorge Ignacio Ponce, Juez suplente".-

Alejandro Centurión, secretario suplente.

F.C. 04-00017802 3 v./01/06/2021

— — —

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 3 de esta ciudad de Concordia, sito en calle Mitre Nº 28 – 2º Piso, a cargo del Dr. Jorge Ignacio Ponce – Juez Civil y Comercial, Secretaría a cargo del Dr. Alejandro Centurión - secretario, cita por el término de treinta días (30), en los autos caratulados: "Piana, Ariel Pablo s/ Sucesorio ab intestato" Expte. N° 7122, a todos quienes se consideren con derechos a los bienes dejados por fallecimiento ocurrido en fecha 04/04/2020, de quien en vida se llamara ARIEL PABLO PIANA, DNI 14.842.291, nacido el día 13/07/1962, hijo de Cristóbal Roque José Piana y de María Luisa Guido, vecino que fuera de la cuidad de Concordia, E.R., quien era de estado civil casado en primeras nupcias con Delia Mercedes Michel.

A tal fin se transcribe la parte pertinente de la resolución que así lo dispone: "Concordia, 22 de abril de 2021. Visto:... Resuelvo: 1.- Tener por presentados a Delia Mercedes Michel, Martín Nicolás Piana y Joaquín Iván Piana, en ejercicio de sus propios derechos, con patrocinio letrado del Dr. Diego A.A. Cabrera, domicilios reales denunciados, a quien se le otorga intervención conforme a derecho. 2.- ... 3.- Decretar la apertura del juicio sucesorio ab intestato de Ariel Pablo Piana, D.N.I. Nº 14.842.291, vecino que fue de esta ciudad. 4.- Mandar publicar edictos por tres días en el Boletín Oficial y Diario local, citando a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento del causante, para que dentro del plazo de treinta días corridos lo acrediten, bajo apercibimiento de ley. 5.- Librar oficio a la Dirección General del Notariado, Registros y Archivos -Sección Juicios Universales- con asiento en Paraná (Disposición Técnico Registral Nº 5 D.G.N.R.A. del 08/11/2006). 6.- ... 7.- ... 8.- DAR intervención al Ministerio Fiscal. 9.- ... A lo demás, oportunamente. Fdo. Dr. Jorge Ignacio Ponce, Juez Civil y Comercial".

Mail Institucional: jdocyc3-con@jusentrerios.gov.ar

Concordia, 26 de abril de 2021 – Alejandro Centurión, secretario suplente.-

F.C. 04-00017822 3 v./01/06/2021

— — —

El Señor Juez del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 4 de esta ciudad de Concordia, Prov. de Entre Ríos, a cargo del Dr. Alejandro Daniel Rodríguez (Juez Interino), Secretaría N° 2 a cargo de la suscripta, en autos caratulados: "Kolln, Alejandro y Kolln, Ivana Soledad s/ Sucesorio ab intestato" (Expte. Nº 7965), cita a todos aquellos que se consideren con derecho a

los bienes dejados por la causante IVANA SOLEDAD KOLLN, DNI N° 26.302.729, ocurrida en Concordia, el día 02/02/2021, vecina que fuera de esta ciudad, para que dentro del término de treinta (30) días corridos lo acrediten.

Para mejor recaudo se transcribe la parte pertinente de la resolución que así lo ordena, que dice: "Concordia, 14 de abril de 2021. Visto:...- Resuelvo: 1.-...- 2.-...-3.-...- 4.-...- 5...- 6.- Tener por presentado al Sr. Guillermo José Enrique Schroeder, DNI N° 17.309.594, con domicilio en calle M. Moreno N° 976 de esta ciudad, por derecho propio, con el patrocinio letrado del Dr. César Miguel Vila, con domicilio procesal constituído en calle San Luis N° 972, P.A., documentación acompañada, dándosele en autos la intervención legal correspondiente y por parte. 7.- Estando acreditada prima facie la legitimación y resultando que el juzgado es competente para entender en el proceso, a mérito de las partidas de defunción y lo dispuesto en los Arts. 718 y 728 del C.P.C., declárese abierto el juicio sucesorio de Ivana Solidad Kolln, DNI N° 26.302.729, fallecida en fecha 02/02/2021 vecina que fuera de la ciudad de Concordia. 8.- Mandar publicar edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un Diario local de esta ciudad, citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante, para que lo acrediten dentro del término de treinta (30) días (Conf. Art. 2340 del Cód. Civil y Comercial de la Nación, aprobado mediante Ley N° 26.994, vigente a partir del 1°/08/2015 y Art. 728 del C.P.C.y C.) 9.-...- 10.-..- 11.-...- 12.-...- 13...- 14.-...- Notifíquese, conforme Arts. 1 y 4 Acordada 15/18 SNE. Fdo. Alejandro Daniel Rodríguez, Juez Interino".

Concordia, 28 de abril de 2021 – Natalia Gambino, secretaria subrogante.

F.C. 04-00017832 3 v./01/06/2021

— — —

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 6, sito en calle Mitre 26/28 de la ciudad de Concordia, Dr. Diego Luis Esteves -Interino-, Secretaría Única a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados "Ortiz, Raúl Orlando s/ Sucesorio ab intestato" (Expte. Nº 9343), cita y emplaza por el término de treinta (30) días corridos a herederos y acreedores de RAÚL ORLANDO ORTIZ, DNI Nº 5.816.446, fallecido en Concordia el día 12/12/2020, vecino que fuera de esta ciudad.

La resolución que así lo ordena en su parte pertinente dice: "Concordia, 29 de marzo de 2021. Visto:... Resuelvo: 1.-... 2.- Estando acreditada prima facie la legitimación y resultando que el Juzgado es competente para entender en el proceso, a mérito de la partida de defunción acompañada, decretar la apertura del juicio sucesorio de Raúl Orlando Ortiz, DNI Nº 5.816.446, fallecido en fecha 12/12/2020, vecino que fuera de esta ciudad. 3.- Mandar a publicar Edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un diario local para que en el plazo de treinta días corridos se presenten todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que así lo acrediten. (...) Fdo. Diego Luis Esteves, Juez interino".

Correo institucional: jdocyc6-con@jusentrerios.gov.ar

Concordia, 6 de abril de 2021 - Natalia Gambino, secretaria.

F.C. 04-00017840 3 v./01/06/2021

— — —

En virtud de resolución judicial, recaída en los autos caratulados "Spitzer, Rosa s/ Sucesión ab intestato", Expediente Nº 6514 en trámite por ante Juzgado de 1º Instancia en lo Civil y Comercial Nº 3 a cargo de Dr. Jorge Ignacio Ponce -Juez-, Secretaria N° 4 Dr. Alejandro Centurión, Suplente, se cita y emplaza dentro del plazo de treinta días corridos a las personas que se consideren con derecho a los bienes dejados por SPITZER ROSA, D.N.I Nº 3.612.709 quien había nacido en Entre Ríos el día 10 de enero de 1938, siendo hija de don Basilia Spitzer y de doña Susana Diel, la misma fallece en Concordia, el día 04 de septiembre de 2018 siendo su último domicilio el de calle Nogoyá 1134 de esta ciudad.

Para mejor proveer se transcribe la resolución judicial que así lo dispone que en su parte pertinente dice: "Concordia, 31 de octubre de 2018. Visto: Resuelvo: 1.- Tener por presentado a José Luis Chavez, en ejercicio de su propio derecho, con patrocinio letrado del Dr. Pedro S. De La Madrid, domicilio procesal constituido, a quien se le otorga intervención conforme a derecho. 2.- Cumplimentar lo dispuesto por el Art. 37 del C.P.C.C. -denunciar domicilio real-. 3.- Decretar la apertura del juicio sucesorio ab intestato de Rosa Spitzer, D.N.I Nº 3.612.709, vecina que fue de esta ciudad. 4.- Mandar publicar edictos por tres días en el Boletín Oficial y Diario local, citando a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento de la causante, para que dentro del plazo de treinta días corridos lo acrediten, bajo apercibimiento de ley. 5.- Librar oficio a la Dirección General del Notariado, Registros y Archivos -Sección Juicios Universales- con asiento en Paraná (Disposición Técnico Registral Nº 5 D.G.N.R.A. del 08/11/2006). 6.- Denunciar y en su caso acreditar el estado civil de la causante. 7.- Tener por denunciado bajo juramento el desconocimiento de otros herederos de la causante. 8.- Dar intervención al Ministerio Fiscal. 9.- Notificar el inicio de las presentes actuaciones a la Administradora Tributaria de Entre Ríos (A.T.E.R.) -Art. 29 del Código Fiscal-. 10.- Librar oficio de estilo al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 1 de esta ciudad, a los fines interesados a fs. 3 vta. capítulo IV con los recaudos de ley pertinentes. 11.-. ... A lo demás, oportunamente. Firmado: Dr. Jorge Ignacio Ponce, Juez".

Alejandro Centurión, secretario suplente.

F.C. 04-00017873 3 v./03/06/2021

— — —

DIAMANTE

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Diamante, Dr. Mariano Andrés Ludueño, Secretaría a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados "Cian Norma Nelly s/ Sucesorio ab intestato", Expte. Nº 14599, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos, acreedores y a toda persona que se considere con derecho a los bienes dejados por NORMA NELLY CIAN, DNI Nº 895.132, vecina que fuera de la ciudad de Diamante - Departamento Diamante - Provincia de Entre Ríos, fallecida en la ciudad antes mencionada, en fecha 02 de septiembre de 2020, a fin que comparezcan a hacer valer sus derechos. Publíquese por tres (3) días.

La presente se suscribe mediante firma electrónica –Resolución STJER N° 28/20, del 12/04/2020, Anexo IV-.

Diamante, 07 de mayo de 2021 - Manuel Alejandro Ré, secretario.

F.C. 04-00017814 3 v./01/06/2021

— — —

FEDERACION

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de la ciudad de Chajarí (ER), a cargo del Dr. José Manuel Lena (Juez), Secretaría a cargo del Dr. Facundo Munggi, en los autos caratulados: "Percara Sergio Pablo s/ Sucesorio ab intestato", Expte. Nº 14216/21, cita y emplaza por el término de treinta días bajo apercibimientos de ley, a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por SERGIO PABLO PERCARA, D.N.I. Nº 17.937.251, fallecido el día 30/01/2021, en Chajarí, vecino que fuera de Colonia Villa Libertad, Dpto. Federación, Entre Ríos-

La resolución que ordena librar el presente en su parte pertinente indica: "Chajarí, 4 de mayo de 2021.- Proveyendo la presentación del 28/04/2021; téngase por presentada la Dra. María Lorena Marfil, en nombre y representación de la Sra. Marisa Rosana Acuña; quien lo hace por sí y por su hijo menor de edad Santiago Agustín Percara, personería acreditada en mérito del Poder Especial Agregado, con domicilio procesal constituido y real de su mandante denunciado, por parte y documentación de su referencia acompañada.- Al estar "prima facie" acreditada la legitimación y resultar que el Juzgado es competente, a mérito de la partida de defunción acompañada, declaro abierto el proceso sucesorio "ab intestato" de don Sergio Pablo Percara, vecino que fuera de Colonia Villa Libertad, Departamento Federación (ER).- Publíquense edictos por tres días en el Boletín Oficial y diario "El Sol" de la ciudad de Concordia (ER), citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes quedados al fallecimiento del causante, para que en el plazo de treinta días así lo acrediten.-... La presente se suscribe mediante firma electrónica -Resolución STJER N° 28/20, del 12/04/2020, Anexo IV- Fdo.: Dr. José Manuel Lena, Juez".

Chajarí, 4 de mayo de 2021 - Verónica Ramos, secretaria subrogante.

F.C. 04-00017881 3 v./03/06/2021

— — —

GUALEGUAY

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 2, de la ciudad de Gualeguay, a cargo de la Dra. Teresita Inés Ferreyra, Secretaría única desempeñada por la Dra. Rosa María Fernández, en los autos caratulados "Arellano Norma Beatriz y su acumulado De Zan Ricardo Andrés s/ Sucesorio ab intestato (tiene acumulado al 9462)", Expte. 8608 cita y emplaza por el término de treinta días, que se contarán a partir de la última publicación, que se hará por un día, a los herederos y/ o quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por don RICARDO ANDRES DE ZAN, MI 5.857.891, vecino de esta ciudad y en la que falleciera el día 09 de marzo de 2021, a la edad de 86 años debiendo acreditarlo dentro de dicho plazo.-

"Gualeguay, 23 de abril de 2021.- Atento estado y constancias de autos, estando acreditado el fallecimiento del causante y el carácter de parte legítima con la documental acompañada, decrétase la

apertura del juicio sucesorio de Ricardo Andrés De Zan, vecino que fuera de esta ciudad, y publíquense edictos por un día en el Boletín Oficial, llamando durante treinta días que se contarán a partir de la última publicación a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante debiendo acreditarlo dentro de dicho plazo. ...Teresita Inés Ferreyra, Juez".

Rosa María Fernández, secretaria.

F.C. 04-00017897 1 v./01/06/2021

— — —

GUALEGUAYCHU

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 3 de la Ciudad de Gualeguaychú, Ricardo Javier Mudrovici, Secretaría Nº 3 de quien suscribe, en los autos caratulados "González Miguel Angel s/ Sucesorio ab intestato", Expte. Nº 8434, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de quien fuera vecino de esta ciudad llamado: MIGUEL ANGEL GONZALEZ, Documento Nacional Identidad Nº 04.200.877, fallecido el día 05 de abril de 2020, en Gualeguaychú.- Publíquese por tres días.-

Gualeguaychú, 28 de abril de 2021 – Sofía De Zan, secretaria.

F.C. 04-00017828 3 v./01/06/2021

— — —

El Sr. Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, de la ciudad de Gualeguaychú, Dr. Francisco Unamunzaga- suplente-, Secretaría N° 1, a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados "Alzamendi Irma Gladys y Cleñan Hermenegildo s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 91/21, cita y emplaza por el término de treinta (30) días, a los herederos y acreedores de quienes en vida fueran: HERMENEGILDO CLEÑAN, DNI Nº M 5.024.928, nacido el 27 de agosto de 1931, fallecido el 25 de abril de 2013, en Gualeguaychú, vecino de esta ciudad, cuyo último domicilio fue en la calle Leandro Alem Nº 270; e IRMA GLADYS ALZAMENDI, DNI Nº F 3.335.549, nacida el 19 de febrero de 1937, fallecida el 30 de octubre de 2018, en Gualeguaychú, vecina de esta ciudad, cuyo último domicilio fue en 13 de marzo y Auer s/n Pueblo Belgrano, Dpto. Gualeguaychú. Publíquese por un (1) día en el Boletín Oficial y por tres (3) días en el diario local "El Día".-

Gualeguaychú, 21 de abril de 2021 - Luciano Gabriel Bernigaud, secretario suplente.

F.C. 04-00017888 3 v./01/06/2021

— — —

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 3 de la Ciudad de Gualeguaychú, Ricardo Javier Mudrovici, Secretaría Nº 3 de quien suscribe, en los autos caratulados "Calero Agustín Hugo s/ Sucesorio ab intestato", Expte. Nº 8398, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de quien fuera vecino de esta ciudad llamado: AGUSTIN HUGO CALERO, Documento Nacional Identidad Nº 10.701.639, fallecido el día 22 de enero de 2021, en Talitas, Dpto. Gualeguaychú.- Publíquese por tres días.-

Gualeguaychú, 08 de abril de 2021 – Sofía De Zan, secretaria subrogante.

F.C. 04-00017893 3 v./03/06/2021

— — —

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 1, de la ciudad de Gualeguaychú Dr. Francisco Unamunzaga - suplente-, Secretaria Nº 1, a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados: "Patrone Elsa Esther s/ Sucesorio ab intestato", Expte. 122/21, cita y emplaza por el término de treinta (30) días, a los herederos y/o acreedores de quien en vida fuera: ELSA ESTHER PATRONE, LC Nº 3.225.667, nacida el 29/10/1933, fallecido el 17 de mayo de 2020, en Gualeguaychú, vecino de esta ciudad, cuyo último domicilio fue en Primera Junta 862. Publíquese por un (1) día en el Boletín Oficial y por tres (3) días en el diario local "El Día".-

Gualeguaychú, 30 de abril de 2021 - Luciano Gabriel Bernigaud, secretario suplente.

F.C. 04-00017894 1 v./01/06/2021

— — —

LA PAZ

La Sra. Juez a cargo de Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral N° 2 de la ciudad de La Paz (E.R.), Dra. Silvia Alicia Vega, Secretaria Unica de quien suscribe, Dra. Rosana María Sotelo, en los autos caratulados "Nuttini Santos Olegario y Altamirano Antonia Josefa s/ Sucesión ab intestato", Expte. N° 6633 – Año 2021, cita y emplaza por el termino de treinta (30) días a herederos, acreedores y todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por los causantes: OLEGARIO SANTOS NUTTINI, M.I N° 5.811.832, fallecido en Bovril (E.R.), en fecha 14 de febrero de 2021, hijo de se ignora; y ANTONIA JOSEFA ALTAMIRANO, M.I. N° 1.769.616, fallecida en Bovril (E.R.), en fecha 21 de febrero de 2021, hija de se ignora; ambos con ultimo domicilio en López Jordan 855 de Bovril, Departamento La Paz (E.R.).- Publíquese por un (1) día.

La Paz, 29 de abril de 2021 - Rosana María Sotelo, Secretaria.

F.C. 04-00017890 1 v./01/06/2021

— — —

R. DEL TALA

El Señor Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Rosario del Tala, Dr. Octavio Valentín Vergara, Secretaria Interina Dra. María Luciana Capurro, desde los autos caratulados: "Quirico Héctor Pellegrin y Velázquez Elisa Clementina s/ Sucesorio ab intestato", (Expte. Nº 9732), cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de quienes se llamaran en vida HECTOR PELEGRIN QUIRICO, L.E. N° 1.971.888, con último domicilio en Ejido Primer Cuartel – Dpto. Tala, hijo de Angel Quirico y de Maximiana Villaverde, fallecido el día 04/Febrero/2013 en Rosario del Tala, anotado bajo Acta N° 5 F° 3 T° I y de ELISA CLEMENTINA VELAZQUEZ, L.C. N° 734059, con último domicilio en Dpto. Altamirano Sud – Dpto. Tala, hija de Gregorio Velázquez y de Clementina Brown, fallecida el día 20/Enero/1999, defunción anotada bajo Acta N° 7 F° 4 T° I ambos del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de esta ciudad de Rosario del Tala.-

La resolución que lo ordena en su parte pertinente dice: "Rosario del Tala, 23 de febrero de 2021. Visto: ... 2.- Decretar la apertura del juicio sucesorio de Héctor Pelegrin Quirico y Elisa Clementina Velázquez, vecinos que fueran de esta ciudad. 3.- Mandar publicar edictos por un día en el Boletín Oficial y citando por treinta días a herederos, acreedores y de todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que así lo acrediten.- Art. 2340 del Cód. Civil y Comercial... Notifíquese conf. Ac. Gral. Nº 15/18 de fecha 29-05-18, Punto Tercero.- Fdo.: Octavio Valentín Vergara, Juez Civil y Comercial".

Rosario del Tala, de Abril de 2.021 – M. Luciana Capurro, secretaria.-

F.C. 04-00017896 1 v./01/06/2021

— — —

SAN SALVADOR

El Sr. Juez de Primera Instancia Dr. Ricardo Agustín Larocca – Juez - a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y del Trabajo de la ciudad de San Salvador, Entre Ríos, Secretaria del Dr. Arturo H. Mc Loughlin, en los autos caratulados: "Coali, Nora Astrit s/ Sucesorio ab intestato", (Expte. Nº 4860) cita y emplaza a quienes se consideren con derechos a los bienes quedados por el fallecimiento de la Señora NORA ASTRIT COALI, D.N.I. Nº 3.941.024, ocurrida el 10 de marzo de 2021 en la localidad de General Campos, Provincia de Entre Ríos, el 10 de marzo de 2021; cuyo último domicilio real era en la localidad de General Campos, departamento San Salvador, Provincia de Entre Ríos, para que dentro del plazo de 30 días comparezca en autos a tomar la intervención que atañe, bajo apercibimiento de ley.

A los efectos que corresponda se transcribe la resolución judicial que en su parte pertinente dice: "San Salvador, 9 de abril de 2021... Visto: Lo peticionado en el escrito que se provee de fecha 07.04.2021, documentación acompañada y lo dispuesto por los Arts. 718, 728, ss. y ccs. del CPCyC, es que; Resuelvo: 1.-... 2.-...- 3.- Mandar publicar Edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un diario de la ciudad de Concordia -Entre Ríos -tamaño mínimo de fuente: cuerpo 9, conforme información vertida por los diarios a los efectos de que sea legible en forma óptima-, citando por treinta (30) días a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que así lo acrediten. 4.-... 5.-... 6.-... 7.-... 8.-... 9... 10.-... 11.- ...Ricardo A. Larocca - Juez Civil, Comercial y del Trabajo".-

San Salvador, 27 de abril de 2021 – Arturo H. Mc Loughlin, secretario.

F.C. 04-00017882 3 v./03/06/2021

— — —

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y del Trabajo de la ciudad de San Salvador, a cargo del Dr. Ricardo A. Larocca - Juez, Secretaría única del Dr. Arturo H. Mc Loughlin, en autos caratulados: "Metzler, Armando Ricardo s/ Sucesorio ab intestato", (Expte. Nº 4875) cita y emplaza por el término de treinta días a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante don ARMANDO RICARDO METZLER - M.I. N° 5.827.321 - vecino que fuera del Dpto. San Salvador - y que falleciera en la ciudad de Concordia el 25 de Noviembre de 2017.-

La resolución que ordena la medida reza lo siguiente: "San Salvador, 26 de abril de 2021.- Visto: ... Resuelvo: ... 3.- Mandar publicar edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un diario de la ciudad de Concordia -Entre Ríos -tamaño mínimo de fuente: cuerpo 9, conforme información vertida por los diarios a los efectos de que sea legible en forma óptima-, citando por treinta (30) días a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que así lo acrediten.- ... Fdo.: Dr. Ricardo A. Larocca - Juez Civil, Comercial y del Trabajo".-

San Salvador, 30 de Abril de 2021 – Arturo H. Mc Loughlin, secretario.-

F.C. 04-00017887 3 v./03/06/2021

— — —

C. DEL URUGUAY

El Sr. Juez del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 1 del Partido Judicial Uruguay, sito en la calle San Martín Nº 665 –segundo piso-, Dr. Mariano Morahan, Secretaría a cargo del Dr. Dr. Alejandro Javier Bonnin, en los autos "Dus, Ramón Antonio s/ Sucesorio ab intestato" (Expte. 8.969/20) cita y emplaza en el término de treinta (30) días corridos a los que se consideren con derechos a los bienes dejados por RAMÓN ANTONIO DUS, DNI Nº 1.975.421, vecino que fuera de Concepción del Uruguay, fallecido el día 27 de enero de 2019 en esta ciudad, para que se presenten en estas actuaciones y en dicho plazo lo acrediten.

A sus efectos, se transcribe la resolución que, en su parte pertinente, textualmente dice: "Concepción del Uruguay, 12 de mayo de 2021 (...) Decrétase la apertura del proceso sucesorio de Ramón Antonio Dus, vecino que fuera de ciudad. Publíquense edictos por una (1) vez en el Boletín Oficial, y por tres (3) días en un periódico local, citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante para que en el término de treinta (30) días lo acrediten, Art. 2340 del C.C.C. (Ley 26.994).-... Firmado: Dr. Mariano Morahan, Juez".

La presente se suscribe mediante firma electrónica -Resolución STJER N° 28/20 del 12/04/2020, Anexo IV, Ley N° 25.506, Art. 5° y Ley Provincial N° 10.500.

Concepción del Uruguay, 20 de mayo de 2021 - Alejandro J. Bonnin, secretario.

F.C. 04-00017883 1 v./01/06/2021

— — —

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº Uno de C. del Uruguay, Prov. de E. Ríos, a cargo del Dr. Mariano Morahan, Secretaría Única a cargo del Dr. Alejandro J. BONNIN, en autos "Landin Manuel Ignacio Ramón y Landin Elena Carmen Ramona s/ Sucesorio ab intestato", Expte. 9228, Año 2021, cita y emplaza a herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por los causantes doña ELENA CARMEN RAMONA LANDIN, D.N.I. N° 5.038.746, CUIL 27-5038746-7, fallecida en ésta ciudad el 27/01/1988, y don MANUEL IGNACIO RAMÓN LANDIN, D.N.I. N° 11.542.421, CUIT. 20-11542421-2, fallecido en ésta ciudad el 03/12/2020, vecinos que fueran de ésta ciudad de C. del Uruguay, Prov. de E. Ríos, para que en el término de treinta (30) días comparezcan a éstos autos y así lo acrediten.

Como recaudo se transcribe la parte pertinente de la resolución que ordena el libramiento del presente: "Concepción del Uruguay, 25 de marzo de 2021... Estando acreditada con la documentación acompañada en fecha 08/03/2021 la defunción de los causantes y el carácter de parte, y atento a lo dispuesto por los Arts. 718, 722 y 728 del C.P.C.C., decrétase la apertura de los procesos sucesorios de Elena Carmen Ramona Landin y Manuel Ignacio Ramón Landin vecinos que fueran de ciudad. Publíquense edictos por una (1) vez en el Boletín Oficial, y por tres (3) días en un periódico local, citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante para que en el término de treinta (30) días lo acrediten, Art 2340 del C.C.C. (Ley 26.994).-... Dr. Mariano Morahan, Juez".-

La presente se suscribe mediante firma electrónica -Resolución STJER N° 28/20 del 12/04/2020, Anexo IV, Ley N° 25.506, Art. 5° y Ley Provincial N° 10.500.

Concepción del Uruguay, 20 de abril de 2021 - Alejandro J. Bonnin, secretario.

F.C. 04-00017898 1 v./01/06/2021

— — —

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de 1ra Instancia en lo Civil y Comercial Nº Uno de la ciudad de Concepción del Uruguay, Entre Ríos, Dr. Mariano Morahan, Secretaría Única a cargo del Dr. Alejandro Javier Bonnin, en los autos caratulados "Abdulnabi Yoma Leonides s/ Sucesorio ab intestato" Expte. Nº 9259, Fº 168, Año 2021, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante YOMA LEONIDES ABDULNABI, L.E. Nº 5.807.106, fallecido en fecha 24 de mayo de 2.004, vecino que fuera de la localidad de Las Moscas - Dpto. Uruguay, para que en dicho plazo lo acrediten.-

Como mayor recaudo se transcribe la resolución que en su parte pertinente así lo ha dispuesto: "Concepción del Uruguay, 6 de abril de 2021.- (...) Decrétase la apertura del proceso sucesorio de Yoma Leonides Abdulnabi, vecino que fuera de la localidad de Las Moscas - Dpto. Uruguay.- Publíquense edictos por una (1) vez en el Boletín Oficial, y atento a lo solicitado en el punto VII) petitorio: 3) del promocional, por tres (3) días en el medio radial allí citado, citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante para que en el término de treinta (30) días lo acrediten, Art. 2340 del C.C.C. (Ley 26.994)." (...) Fdo: Dr. Mariano Morahan – Juez".-

La presente se suscribe mediante firma electrónica -Resolución STJER N° 28/20 del 12/04/2020, Anexo IV, Ley N° 25.506, Art. 5° y Ley Provincial N° 10.500.

Concepción del Uruguay, 20 de abril de 2021 - Alejandro J. Bonnin, secretario.

F.C. 04-00017899 1 v./01/06/2021

— — —

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 1, de la ciudad de Concepción del Uruguay, Dr. Mariano Morahan, Secretaría Única a cargo del Dr. Alejandro Javier Bonnin, en los autos caratulados: "Bonnin Neris Andrés s/ Sucesorio ab intestato", Expte. Nº 9219, Año 2021, CITA y EMPLAZA por el término de treinta (30) días a herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante NERIS ANDRÉS BONNIN, M.I. N° 5.794.691, fallecido en la localidad de Caseros, Provincia de Entre Ríos, el día 04 de diciembre de 2020, siendo su ultimo domicilio en la localidad de Caseros, Departamento Uruguay; para que en igual plazo lo acredite.-

Se transcribe la resolución que ordena el presente y dice... "Concepción del Uruguay, 19 de marzo de 2021. (...) Decretase la apertura del proceso sucesorio de Neris Andrés Bonnin, vecino que fuera de localidad de Caseros - Dpto. Uruguay. Publíquense edictos por una (1) vez en el Boletín Oficial, y por tres (3) días en un periódico local, citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante para que en el término de treinta (30) días lo acrediten, Art. 2340 del C.C.C. (Ley 26.994). (...) Dr. Mariano Morahan, Juez".-

La presente se suscribe mediante firma electrónica -Resolución STJER N° 28/20 del 12/04/2020, Anexo IV, Ley N° 25.506, Art. 5° y Ley Provincial N° 10.500.

Concepción del Uruguay, 5 de abril de 2021 - Alejandro J. Bonnin, secretario.

F.C. 04-00017901 1 v./01/06/2021

— — —

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº DOS de esta ciudad, a cargo del Dr. Gustavo Amílcar Vales, Secretaria Única del suscripto en autos caratulados: "Treise Hugo Alfredo s/ Sucesorio ab intestato" Expte N° 10123, F° 294, Año: 2021- cita y emplaza por el término de treinta (30) días, a herederos, acreedores y a todos quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante: HUGO ALFREDO TREISE, DNI 10.071.319, nacido el día 02 de Abril de 1952, hijo de Emilio Alfredo Treise y María Irma Zitterkoppp, fallecido el 29 de Septiembre de 2010 en Concepción del Uruguay, con último domicilio en B° Vivienda, Casa 27- Basavilbaso, para que en dicho plazo lo acrediten.

Como recaudo se transcribe la parte pertinente de la resolución que así lo ordena: "Concepción del Uruguay, 20 de Abril de 2021...Decrétase la apertura del juicio sucesorio de Hugo Alfredo Treise, vecina que fuera de la localidad de Basavilbaso, Departamento Uruguay, Provincia de Entre Ríos.- Cítese mediante edictos a publicarse en el Boletín Oficial por un (1) día y en un medio local por tres (3) días a herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que en el plazo de treinta (30) días comparezcan en autos, conforme lo normado en el Art. 2340 del Código Civil y Comercial y Art. 728 CPCCER. Fdo: Gustavo Amílcar Vales- Juez".

C. del Uruguay, 28 de abril de 2021 – Mauro Sebastián Pontelli, secretario interino.

F.C. 04-00017902 1 v./01/06/2021

CITACIONES

CONCORDIA

a CONTROL, PREVENCION Y SEGURIDAD SRL – SERVICIOS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA

El Juzgado de Primera Instancia del Trabajo N° 4, de la ciudad

de Concordia, Provincia de Entre Ríos, a cargo del Dr. Roberto E. Masara, Juez interino, Secretaría a cargo del Dr. Rodrigo Gossn, cita y emplaza por el término de diez (10) días a la demandada CONTROL, PREVENCION Y SEGURIDAD SRL – SERVICIOS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA, para que comparezca a tomar la intervención legal correspondiente, bajo apercibimientos de que si vencido el plazo de la citación no compareciere, se dará intervención al defensor de ausentes respectivo, Art. 31 del CPL, en autos caratulados "Leonardelli Leonardo Matías c/ Control, Prevención y Seguridad SRL – Servicios de Seguridad y Vigilancia s/ Cobro de pesos", Expediente 5946.

La resolución que así lo ordena, en su parte pertinente dice: "Concordia, 21 de abril de 2021. Visto el estado de las presentes actuaciones, escrito que antecede, demás constancias de autos, lo establecido por el Art. 31 del CPL. Resuelvo: I. Hacer lugar a lo solicitado por la parte actora, atendiendo los fundamentos expuesto, consecuentemente, citar a la demandada Control, Prevención y Seguridad SRL – Servicios de Seguridad y Vigilancia, por edictos, cuya confección queda a cargo del interesado, que se publicarán por dos días en el Boletín Oficial, sin cargo para la actora, para que dentro de los diez días comparezca a tomar la intervención legal correspondiente, bajo apercibimientos de que si vencido el plazo de la citación no compareciere, se dará intervención al defensor de ausentes respectivo, Art. 31 del CPL. Notifíquese conforme Arts. 1 y 4 Acordada 15/18 SNE. Fdo. Roberto E. masara, Juez del Trabajo N° 4 interino".

La presente se suscribe mediante firma electrónica – Resolución N° 28/20, del 12/04/2020, Anexo IV.

Concordia, 25 de abril de 2021 – Rodrigo Gossn, secretario.

F. 05-00000849 2 v./02/06/2021

REMATES

PARANA

Por Gustavo Alberto Agasse
(Matr. N° 881 COMPER)
Renault Duster Confort Plus 1.6 4X2 ABS, Rural, 5 Puertas, Modelo 2014

La Señora Jueza del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 10 de Paraná, Dra. Adriana B. Acevedo, Secretaría Nº 1 a cargo de la Dra. Romina Otaño, ha dispuesto que en los autos: "Plan Rombo S.A. de Ahorro para Fines Determinados c/ Jumilla Buenaventura y otra s/ Ejecución prendaria", (Nº 47245 - AÑO: 2017), el Martillero designado Sr. Gustavo Alberto Agasse (Matrícula 881 COMPER) subaste por Videoconferencia en el Salón de Audiencias N° 11 de Tribunales, en presencia de la Actuaria, al contado, en pesos y al mejor postor, el bien automotor embargado en autos, propiedad del demandado, Sr. Jumilla Buenaventura, DNI N° 8.488.815, consistente en el siguiente automotor:

1º.- Dominio: NNL-671, Marca Renault modelo Duster Confort Plus 1.6 4X2 ABS, motor marca Renault Nº K4MA690Q229841, chasis marca Renault Nº 93YHSR1M5EJ252165.-

Día, hora y base de la subasta: La misma se ha dispuesto para el día viernes, 25 de junio de 2.021, a la hora 7,30. La subasta se realizará por Videoconferencia, y por la base del crédito garantizado de ciento catorce mil quinientos veintidós con diez centavos ($ 114.522,10), en pesos, al contado y al mejor postor, en presencia de la actuaria y por el martillero designado.-

Condiciones para participar en la subasta: Quienes tuvieren interés en pujar, deberán registrarse solicitando su admisión en condición de postor, por correo electrónico dirigido al martillero designando: Gustavo Alberto Agasse, Matrícula Nº 881, (gusagasse@yahoo.com.ar) o al teléfono móvil 0343-154063608, con copia al email oficial rematesjudiciales@jusentrerios.gov.ar. Dicha solicitud deberá presentarse hasta dos (2) días hábiles anteriores al acto de subasta y contener la información descripta en el Art. 13.10. d) RFCC, bajo declaración jurada, esto es: apellido y nombres completos del oferente, número y tipo de documento de identidad, domicilio constituido, número de C.U.I.T. o C.U.I.L. y la conformidad del oferente con las restantes condiciones fijadas en la presente resolución. En caso de invocarse representación del oferente, deberá adjuntarse copia del apoderamiento respectivo. Todos los requisitos enunciados constituyen condición de admisibilidad formal de la oferta, de cuya recepción, se enviará simple acuse de recibo por el mismo medio.

Cumplidos tales recaudos, el auxiliar registrará al postor, dándole noticia por la misma vía. Con un día de antelación a la fecha de la subasta, le será enviado a los oferentes admitidos el link de acceso al acto.- Se hace saber a los participantes del acto de subasta que deberán procurarse una adecuada conectividad y que no será admitida la invocación de nulidades o suspensiones del acto por problemas de índole tecnológicos ni de conexión de los asistentes.- Durante el acto de subasta que se desarrollará en la plataforma designada, el martillero Gustavo Alberto Agasse anunciará que las personas que oferten deberán exhibir en pantalla su documento de identificación, pudiendo sólo participar quienes se encuentren previamente admitidos con arreglo a las pautas ut Supra referenciadas.-

Comprador en subasta forma de pago: Quien resulte comprador deberá en el lapso de media hora, concretar el pago electrónico de la comisión del martillero e IVA en caso de corresponder y el precio de compra, mediante transferencia a la cuenta perteneciente a estos autos N° 692391/2, CBU 3860062103000069239129, abierta en el Nuevo Banco Entre Ríos S.A., Suc. Tribunales, lo que deberá acreditarse mediante la exhibición del comprobante, bajo apercibimiento de que si no lo hiciera se aplicará el Art. 570 del Cód. cit. y se fije una nueva fecha de subasta.-

Una vez acreditado el pago del saldo del precio se habilitará al martillero para que proceda a la entrega del automotor al comprador en subasta.- El sellado previsto por el Art. 210 del Código Fiscal y el Art. 12. Inc. 10 de la Ley Impositiva deberá acreditarse dentro de los quince (15) días de notificada la aprobación del remate -Art. 240 Cod. cit.- Se deja constancia, que el adquirente está obligado al pago del impuesto automotor desde que se hallare en condiciones de ser aprobado el remate judicial o se ostente la posesión, lo primero que ocurra (Art. 279 - Código Fiscal - t.o. 2014). Los compradores deberán concurrir al acto de venta munidos del Documento Nacional de Identidad.-

Estado del bien: El automotor se subastará en el estado en que se encuentra.- Notificación a los interesados: Las notificaciones a los interesados en intervenir en los actos aquí regulados, serán cursadas por correo electrónico a la dirección desde la cual manifestó su voluntad de intervenir en los mismos, quedando perfeccionada desde que la comunicación se emite. Por la misma vía dichos interesados deberán dar tempestivo aviso al organismo interviniente, en caso de no haber recibido las comunicaciones previstas en este Reglamento.-

Link Reglamento de Subasta: https://comper.org.ar/wp-content/uploads/2020/09/Reglas- aplicables-a-subastas-fuero-civil-y-comercial-Anexo-I-.pdf

Exhibición y puesta en marcha: El vehículo podrá ser inspeccionado y puesto en funcionamiento los días 22, 23 y 24 de Junio/2.021 en el horario de 16 a 18 hs en el domicilio de Macia N° 486 de la ciudad de Paraná, Entre Ríos.-

Informes: Por mayor información consultar con el Martillero en calle Cervantes N° 557, ó al Te. 0343 154063608 – Paranágusagasse@yahoo.com.ar

Paraná, 18 de Mayo de 2021 - Romina Otaño, secretaria J.C.Y.C. Nº 10 – Secretaría 1.-

F.C. 04-00017878 3 v./03/06/2021

— — —

Por Gustavo Alberto Agasse
(Matr. N° 881 COMPER)
Inmueble en calle Gualeguaychú Nº 853 de Paraná

La Sra. Jueza de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Paraná, Dra. Gabriela R. Sione, Secretaría Nº 2 a cargo del suscripto, ha dispuesto que en los autos: "Gauto Juan Carlos Enrique - Hoy Asociación Mutual Modelo de Entre Ríos (AMMER) c/ Asociación de Supervisores Ferroviarios - Sumario s/ Ejecución de sentencia y honorarios - Nº 9.166", el Martillero designado subaste, por Videoconferencia, al contado y al mejor postor el inmueble embargado en autos, propiedad del demandado, Asociación Mutual de Supervisores Ferroviarios, inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble de Paraná con la Matrícula Nº 111.381, Plano de Mensura Nº 63.158, Superficie 448,63 m2, Partida Provincial Nº 14.515-1, Partida Municipal Nº 13.593, ubicado en Planta Urbana, 1er Cuartel – Mza. 9 c – Sec. 2da, calle Gualeguaychú Nº 853 de la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos.-

Día, hora y base de la subasta: La misma se ha dispuesto para el día 08 de Julio próximo a las 10,00 horas, por Video-

conferencia, desde la Sala de Audiencias N° 11 del edificio de Tribunales, en presencia del Secretario autorizante y por la base de su avalúo fiscal de pesos dos millones cuatrocientos sesenta y un mil ochocientos ochenta y ocho con treinta y cuatro centavos ($ 2.461.888,34).- Condiciones para participar en la subasta: Quienes tuvieren interés en pujar, deberán registrarse solicitando su admisión en condición de postor, por correo electrónico dirigido al martillero designando Gustavo Alberto Agasse: gusagasse@yahoo.com.ar - teléfono: 343 154063608, con copia al mail: rematesjudiciales@jusentrerios.gov.ar.- Dicha solicitud deberá presentarse hasta dos (2) días hábiles anteriores al acto de subasta y contener la información descripta en el Art. 13.10. d) RFCC, bajo declaración jurada, esto es: apellido y nombres completos del oferente, número y tipo de documento de identidad, domicilio constituido, número de C.U.I.T. o C.U.I.L. y la conformidad del oferente con las restantes condiciones fijadas en la presente resolución. En el supuesto de invocarse representación del oferente, deberá adjuntarse copia del apoderamiento respectivo.

En los casos en que se admite la compra en comisión, ello deberá ser indicado en el formulario de postura respectiva, no pudiendo hacerlo en el acto de subasta. Todos los requisitos enunciados constituyen condición de admisibilidad formal de la oferta, de cuya recepción, se enviará simple acuse de recibo por el mismo medio. Cumplidos tales recaudos, el auxiliar registrará al postor, dándole noticia por la misma vía. Se hace saber a los participantes del acto de subasta que deberán procurarse una adecuada conectividad y que no será admitida la invocación de nulidades o suspensiones del acto por problemas de índole tecnológicos ni de conexión de los asistentes.-

Durante el acto de subasta que se desarrollará en la plataforma designada, el martillero Gustavo Agasse anunciará que las personas que oferten deberán exhibir en pantalla su documento de identificación, pudiendo sólo participar quienes se encuentren previamente admitidos con arreglo a las pautas ut. Supra referenciadas.- Asimismo, se deja constancia que queda a disposición de las partes interesadas el expediente para el examen del título y deudas que pesan sobre el inmueble.-

Comprador en subasta forma de pago: Quien resulte comprador deberá en el lapso de media hora, concretar el pago electrónico de la seña de la compra (10%) y la comisión del martillero (4%) e IVA en caso de corresponder, mediante transferencia a la cuenta perteneciente a estos autos N° 797941/4 Moneda: Pesos, CBU: 3860062103000079794142 abierta en el Nuevo Banco Entre Ríos S.A., Suc. Tribunales, lo que deberá acreditarse mediante la exhibición del comprobante, bajo apercibimiento de que si no lo hiciera se aplicará el Art. 570 del Cód. cit. y se fijará una nueva fecha de subasta.- El saldo y el sellado previsto por el Art. 205 del Código Fiscal y el Art. 13. Inc. 5 a) de la Ley Impositiva - deberá abonarse contra la aprobación del remate -Art. 566 del C.P.C. y C., bajo apercibimiento de que si no lo hiciera se aplicará el Art. 570 del Cód. cit. y se fije una nueva fecha de subasta. Hágase saber que serán a cargo del comprador todos los gastos de inscripción - Arts. 1.138 y 1.141 del Cód. Civil y Comercial.-

La eximición del depósito del precio obtenido en subasta solo se admitirá en caso de autorización judicial previa.- Se deja constancia, que el adquirente está obligado al pago de las contribuciones, impuestos y tasas fiscales, desde el día de la toma de posesión de los mismos o desde que se hallare en condiciones de tomarla, Art. 149 del Código Fiscal.-

Títulos: Agregados en autos.- Notificación a los interesados: Las notificaciones a los interesados en intervenir en los actos aquí regulados, serán cursadas por correo electrónico a la dirección desde la cual manifestó su voluntad de intervenir en los mismos, quedando perfeccionada desde que la comunicación se emite. Por la misma vía dichos interesados deberán dar tempestivo aviso al organismo interviniente, en caso de no haber recibido las comunicaciones previstas en este Reglamento.-

Link Reglamento de Subasta: https://comper.org.ar/wp-content/uploads/2020/09/Reglas-apli cables-a-subastas-fuero-civil-y-comercial-Anexo-I-.pdf -

Estado de ocupación: Según Mandamiento de Constatación obrante en autos, el inmueble se encuentra libre de ocupantes, no habitando el lugar persona alguna. Se observa que funciona como depósito de un negocio de bicicletas de la zona, observándose mercadería del mismo. El poseedor de las llaves de ingreso, manifiesta alquilar el lugar, abonando un canon mensual. El inmueble consta asimismo de un subsuelo con habitaciones, baño y fondo.-

Visitas: El inmueble podrá ser visitado para su exhibición los días 05, 06 y 07 de Julio de 2.021 de 16 a 18 hs, previo acuerdo con el Martillero.-

Informes: Por mayor información consultar con el Martillero en calle Cervantes Nº 557 de Paraná, ó al Te. 343-154063608 – gusagasse@yahoo.com.ar -

Paraná, 18 de Mayo de 2.021 – Víctor Manuel Bertello, secretario.-

F.C. 04-00017880 2 v./02/06/2021

QUIEBRA

PARANA

El señor Juez del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 9 – Concursos y Quiebras – a cargo del Dr. Angel Luis Moia, Secretaría N° 2 a cargo del Dr. Luciano José Tochetti, sito en calle Santiago del Estero Nº 382, de la ciudad de Paraná, comunica por cinco (5) días que en los autos caratulados "Caviglioli Sebastián Ramón s/ Pedido de quiebra promovido por deudor", Expte. Nº 4240, en fecha 14.05.2021, se ha declarado la quiebra del Sr. SEBASTIAN RAMOON CAVIGLIOLI, DNI Nº 8.441.212, CUIL Nº 20-08441212-1, argentino, quien manifestó ser de estado civil divorciado, con domicilio real en calle Casiano Calderón Nº 1888, PB 013, Torre 8, Tira 2, Barrio CGT 114 Viviendas y domicilio procesal en calle Tucumán Nº 664, ambos de la ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos y se ha dispuesto que quienes se consideren con derecho podrán presentar sus pedidos de verificación de créditos ante la sindicatura, Cra. María Cielo Rezett, con domicilio en calle Corrientes Nº 342, 1º piso, de esta ciudad, de Paraná, quien atenderá los días martes de 16 a 18 horas y los días lunes, miércoles, jueves y viernes de 10 a 12 horas (días hábiles judiciales) hasta el día 27.07.2021 inclusive.

Se han fijado los días 09.09.2021 y 28.10.2021 para que la sindicatura presente, respectivamente, los informes previstos en los Arts. 35 y 39 de la Ley 24.522, por remisión del Art. 200 LCQ.

DEJO CONSTANCIA que el edicto que antecede deberá publicarse por cinco (5) días en el Boletín Oficial y "El Diario" de Paraná, sin necesidad de previo pago y sin perjuicio de asignarse los fondos necesarios para oblar el costo de publicación, cuando los hubiere (Art. 89 de la Ley 24.522).

Paraná, 21 de mayo de 2021 – Luciano José Tochetti, secretario.

F. 05-00000845 5 v./03/06/2021

— — —

El Sr. Juez del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 9 -Concursos y Quiebras- Dr. Angel Luis Moia, sito en calle Santiago del Estero Nº 382 de la ciudad de Paraná, Secretaría Nº1 de la Dra. María Victoria Ardoy, comunica por cinco (5) días que en los autos caratulados: "Cipolletta Patricia Beatriz S. Pedido de quiebra promovido por deudor s/ Quiebra", Expte. Nº 4271, en fecha 18.05.2021 se ha declarado la quiebra de la Sra. PATRICIA BEATRIZ CIPOLLETA, DNI 25993373, CUIL/T: 27-25993373-6, con domicilio en Presidente Arturo Illia Nº 2859, Manzana 3, Casa 25 (entre las calles Santos Talas y Eva Duarte de Perón) de la ciudad de Colonia Avellaneda, Departamento Paraná, Provincia de Entre Ríos y se ha dispuesto que quienes se consideren con derecho podrán presentar sus pedidos de verificación de créditos ante la sindicatura del Cr. Andrés Darío Gamarci con domicilio constituido en calle 9 de julio N° 326 de la ciudad de Paraná, quien atenderá los días Lunes a Viernes de 9:30 a 12:30 horas y de 16:00 a 18:00 horas (días hábiles judiciales) hasta el día 07.07.2021 inclusive.

Se han fijado los días 03.09.2021 y 21.10.2021 para que la sindicatura presente, respectivamente, los informes previstos en el Art. 35 y el Art. 39 por remisión del Art. 200 de la Ley 24.522.

DEJO CONSTANCIA de que el edicto que antecede deberá publicarse por cinco (5) días en el Boletín Oficial de Entre Ríos y en "El Diario" de Paraná, sin necesidad de previo pago y sin perjuicio de asignarse los fondos necesarios para oblar el costo de publicación, cuando los hubiere (Art. 89 Ley 24.522).

Paraná, el 26 de mayo de 2021 - Luciano José Tochetti, secretario a/c.

F. 05-00000847 5 v./07/06/2021

— — —

El Señor Juez del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 9 -Concursos y Quiebras- Dr. Angel Luis Moia, sito en calle Santiago del Estero Nº 382 de la ciudad de Paraná, Secretaría Nº 1 de la Dra. María Victoria Ardoy, comunica por cinco (5) días que en los autos caratulados: "Rodríguez Andrea Fabiana S. Pedido de quiebra promovido por deudor s/ Quiebra", Expte. Nº 4176, en fecha 18.05.2021 se ha declarado la quiebra de la Sra. ANDREA FABIANA RODRIGUEZ, DNI 24.831.559, CUIL/T: 27-24831559-3, con domicilio real en calle España N° 381 L. 1 de la ciudad de Paraná, Departamento Paraná, Provincia de Entre Ríos, y se ha dispuesto que quienes se consideren con derecho podrán presentar

sus pedidos de verificación de créditos ante la sindicatura del Cr. Fabricio Eduardo Santoro con domicilio constituido en Av. Laurencena Nº 164 PB de la ciudad de Paraná, quien atenderá los días Lunes, Martes, Jueves y Viernes de 9 a 11 horas y los días Miércoles de 17 a 19 horas (días hábiles judiciales) hasta el día 08.07.2021 inclusive.

Se han fijado los días 06.09.2021 y 22.10.2021 para que la sindicatura presente, respectivamente, los informes previstos en el Art. 35 y el Art. 39 por remisión del Art. 200 de la Ley 24.522.

DEJO CONSTANCIA de que el edicto que antecede deberá publicarse por cinco (5) días en el Boletín Oficial de Entre Ríos y en "El Diario" de Paraná, sin necesidad de previo pago y sin perjuicio de asignarse los fondos necesarios para oblar el costo de publicación, cuando los hubiere (Art. 89 Ley 24.522).

Paraná, el 26 de mayo de 2021 - Luciano José Tochetti, secretario a/c.

F. 05-00000848 5 v./07/06/2021

— — —

R. DEL TALA

El Juzgado Civil y Comercial de Rosario del Tala, a cargo del Juez Civil y Comercial, Dr. Octavio Valentín Vergara, Secretaria única a mi cargo, comunica por cinco (5) días, que por resolución de fecha 16 de diciembre de 2020, recaída en los autos: "Zapata Hugo Daniel Angel s/ Pedido de quiebra promovido por deudor", Expte. N° 9686, se dispuso la a pequeña quiebra de HUGO DANIEL ZAPATA, DNI N° 12.484.801, CUIT con domicilio real en calle Colon N° 125 de la ciudad de Rosario del Tala, argentino, casado.-

Se comunica que, los acreedores deberán presentar sus pedido de verificación de créditos, títulos justificativos de los mismos. Y constitución domicilio procesal ante la Síndica designada, Patricia Raquel Avansatti, en el domicilio constituido de calle Irigoyen N° 21 de Rosario del Tala, los días lunes a viernes de 17 a 18.30 hasta el día 26 de abril de 2021.-

Se comunica a todos los terceros y acreedores que entreguen al síndico los bienes y documentos de propiedad de aquel que pudieran tener en su poder, y que el fallido se encuentra impedido realizar pagos a acreedores de causa anterior a la declaración de quiebra, los que de hacerse serán ineficaces;

Rosario del Tala, 12 de abril de de 2021 - María Luciana Capurro, secretaria.

F. 05-00000846 5 v./03/06/2021

SENTENCIAS

PARANA

En los autos Nº 17266 caratulados: "González Nicolás Ignacio - Sosa Josue Carlos s/ Robo agravado (victima: Barrios Jorge Raúl)", que tramitaran por ante esta Oficina de Gestión de Audiencias de Paraná, se ha dispuesto librar el presente, a fin de comunicarle la inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena respecto de Nicolás Ignacio González

Como recaudo se transcribe a continuación la parte pertinente de la sentencia: "En la ciudad de Paraná, Capital de la Provincia de Entre Ríos, a los treinta días del mes de abril del año dos mil veintiuno ... SENTENCIA: I) Declarar que NICOLÁS IGNACIO GONZÁLEZ, ya filiado, es autor material y responsable del delito de robo agravado por el uso de arma en concurso real -tres hechos-, de conformidad a los Arts. 45, 55, 166 Inc. 2° del C.Penal, y Art. 391 del CPPER; y en consecuencia condenarlo a la pena de cinco (5) años y seis (6) meses de prisión de cumplimiento efectivo, conforme Arts. 5, 40, 41 y ccds. del C. Penal.- II) ... III) ... IV) ... V) ... VI) ... VII) ... VIII) ... Fdo. Dra. Elisa E. Zilli, Jueza de Garantías Nº 6".-

El nombrado Nicolás Ignacio González, alias "Bergesio", es argentino, DNI Nº 40.563.851, nacido en Paraná, el 28/08/1997, domiciliado en Churruarín 1881, hijo de Gonzalo Fabián González y de Natalia Antonia Ramírez con prontuario Policial Nº 800.134 ig.-

Se hace saber que el vencimiento de la pena impuesta, como asimismo de la inhabilitación es el 17/06/2026 (diecisiete de junio de dos mil veintiséis).-

Paraná, 21 de mayo de 2021 - Adriana E. Arús, secretaria Oficina de Gestión de Audiencias.

S.C-00015157 3 v./01/06/2021

— — —

En los autos Nº 4915 caratulados: "Lencina Leonidas Iván - Velázquez Silvano Vicente s/ Homicidio simple (víctima Chimento Lautaro Leonel)", que tramitaran por ante esta Oficina de Gestión de Audiencias de Paraná, se ha dispuesto librar el presente, a fin de comunicarle la inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena respecto de Silvano Vicente Velázquez

Como recaudo se transcribe a continuación la parte pertinente de la sentencia: "En la ciudad de Paraná, Capital de la Provincia de Entre Ríos, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho ... SENTENCIA: I) Declarar a SILVANO VICENTE VELÁZQUEZ, ya filiado, autor material y responsable de los delitos de homicidio en grado de tentativa -en las personas de Leonel Lautaro Ezequiel Chimento y Maximiliano Daniel Pérez- (artículos 79 y 42 del Código Penal), y condenarlo a la pena única de nueve (9) años de prisión de efectivo cumplimiento que es comprensiva de la anterior condena que registra, dictada en fecha 14/09/2017, por el Juez de Garantías de esta ciudad de Paraná, Dr. José E. Ruhl, en el Legajo de OGA Nº 5699 (Arts. 55, 58, 40 y 41 del Cód. Penal y 452 y 456 del CPP). II) ... III)- ... IV.- ... V)- ... VI) -... Fdo.: Dr. Pablo Vírgala, Vocal de Juicio y Apelaciones N° 2".-

El nombrado Silvano Vicente Velázquez, alias "Nano", es argentino, DNI Nº 36.055.934, nacido en Chajarí, el 07/12/1991, domiciliado en Pasaje Público s/nº, de San Benito, Entre Ríos, hijo de Silvano Vicente Velázquez y de Beatriz Delfina Barzola con prontuario Policial Nº 771.697 ig.-

Se hace saber que el vencimiento de la pena impuesta, como asimismo de la inhabilitación es el 26/10/2025 veintiséis de octubre de dos mil veinticinco).-

Paraná, 18 de mayo de 2021 - Adriana E. Arús, secretaria Oficina de Gestión de Audiencias.

S.C-00015158 3 v./01/06/2021

— — —

En los autos Nº 14834 caratulados: "Farias Carlos Alberto- Venencio Ramón Alejandro- Vega Sandro Gabriel- Godoy Sandro Daniel- Santana Emanuel Alejandro- Barbieri Jonathan Emanue s/ Asociación ilícita (Dcias. de Luis Enrique Heltner y Otros)", que tramitaran por ante esta Oficina de Gestión de Audiencias de Paraná, se ha dispuesto librar el presente, a fin de comunicarle la inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena respecto de Carlos Alberto Farias.

Como recaudo se transcribe a continuación la parte pertinente de la sentencia: "En la ciudad de Paraná, Capital de la Provincia de Entre Ríos, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil veinte ... SENTENCIA: I) ... II) Declarar que CARLOS ALBERTO FARÍAS, ya filiado, es autor material y responsable del delito de asociación ilícita, en concurso real con los delitos de encubrimiento y robo agravado por haberse cometido en poblado y en banda en grado de tentativa, cfme. Arts. 45, 55, 210, 277 Inc. c), y 167 Inc. 2° del C. Penal y Art. 391 del C.P.P.E.R., y en consecuencia, condenarlo a la pena única de tres años y seis meses de prisión, más accesorias legales -Art. 12 del C.P.-, comprensiva de la pena anterior de dos años de prisión efectiva, dispuesta por el Sr. Juez de Garantías N° 3, Dr. Ricardo Bonazzola, por sentencia de fecha 1/06/2020 -cfme. Arts. 5°, 40, 41, 58 y ccds. del C. Penal-.- III) ... IV) ... V)... VI) ... VII) ... VIII) ... IX) ... X) ... XI) ... XII) ... Fdo. Dra. Elisa E. Zilli, Jueza de Garantías Nº 6".-

El nombrado Carlos Alberto Farias, es argentino, DNI Nº 24.399.743, nacido en Paraná, el 18/02/1975, domiciliado en calle Celia Torra Nº457, de Paraná, hijo de Carlos Antonio Farías y de Rosa Luisa Godoy.-

Se hace saber que el vencimiento de la pena impuesta, como asimismo de la inhabilitación es el 21/10/2023 (veintiuno de octubre de dos mil veintitrés).-

Paraná, 17 de mayo de 2021 - Adriana E. Arús, secretaria Oficina de Gestión de Audiencias.

S.C-00015159 3 v./01/06/2021

— — —

GUALEGUAY

En el Expte. Nº 4887 caratulado "Veron Fidel Ernesto s/ Estafa Simple y Daño en Concurso Real", en trámite ante este Tribunal de Juicio y Apelaciones de la ciudad de Gualeguay, Provincia de Entre Ríos, se ha dispuesto librar el presente a fin de poner en conocimiento la sentencia recaída en autos en fecha 18/09/2018 respecto a Fidel Ernesto Veron, DNI 23.696.723, de nacionalidad argentino, de estado civil soltero, de profesión comerciante y comisionista, nacido el 12/04/1974, en la ciudad de Crespo, Pcia. de Entre Ríos, de instrucción universitaria incompleta, domiciliado en Rocamora Nº 2078, de la ciudad de Nogoyá, Entre Ríos, hijo de José Inocencio Verón (f) y de Juana Beatriz Escales.

A continuación se transcribe la parte pertinente de dicha sentencia recaída en el Expte, que dice: "///la ciudad de Gualeguay, Provincia de Entre Ríos, República Argentina, a los dieciocho días

del mes de septiembre del año dos mil dieciocho, ... SENTENCIA: 1) Disponer el sobreseimiento parcial del imputado FIDEL ERNESTO VERON, de los demás datos personales consignados en autos, en orden al delito de Daño Simple por el que oportunamente se lo acusara en carácter de autor, por encontrarse extinguida por prescripción la acción penal a su respecto, de conformidad a los peticionado por la defensa técnica del imputado y la adhesión formulada por el Ministerio Público Fiscal (artículos 335 inciso 1º del C.P.P.E.R. –Ley 4843- y artículos 45, 62 inciso 2º, 183 y concordantes del Código Penal).

2) Declarar que FIDEL ERNESTO VERON, de los demás datos personales consignados ut supra, es autor material y penalmente responsable del delito de estafa, cometido en las circunstancias de tiempo, lugar y modo que han sido descriptas precedentemente, y, en consecuencia, condenarlo a la pena de dos años de prisión de ejecución condicional, imponiéndole, asimismo, como reglas de conducta y por el plazo de dos años, el deber de no aproximarse y evitar todo tipo de contacto en forma directa o indirecta con la víctima y el deber de no mudar de domicilio sin autorización del tribunal, no haciendo lugar, en consecuencia, a los planteos de prescripción por extinción de la acción penal, de caducidad de la instancia y de absolución por insuficiencia probatoria formulados por la defensa técnica del imputado en relación a ese delito, ni a la imposición de la pena de multa y restitución del inmueble en cuestión peticionado por el Ministerio Público Fiscal; todo ello en base a los motivos de hecho y de derecho expuestos en los considerandos que preceden (artículos 5, 26, 27 bis, 40, 41, 45, 67, 172 y concordantes del Código Penal).

3) Declarar la falsedad ideológica de la Escritura Pública Nro. 196 pasada ante el Escribano Eduardo Emilio Molas, adscripto al Registro Notarial Nro. 8 de la ciudad de Nogoyá, Provincia de Entre Ríos, denominada “Cesión onerosa de derechos posesorios. Juan Ceferino Ocampo a favor de Navero Motores S.A.”, debiéndose anotar dicha declaración, por tratarse de un documento público protocolizado, al margen de la matriz correspondiente, en los testimonios pertinentes y en el registro respectivo, una vez que la sentencia eventualmente adquiera firmeza (artículos 543 y 545 del Código Procesal Penal de Entre Ríos –Ley 4843-).

) Imponer las costas a cargo del condenado atento las razones ya expuestas (artículos 547 y 548 del C.P.P.E.R –Ley 4843-), declarando que no se regulan honorarios profesionales de los letrados intervinientes por no haber sido expresamente interesados -Art. 97 Inc. 1º del Dec. Ley 7046 ratificado por Ley 7503-.

5) Tener por desistida como querellante particular en los presentes obrados a la Dra. María Susana Spolidori (artículo 95 quinto del Código Procesal Penal de Entre Ríos –Ley 4843-).

6) Disponer que la lectura de la presente sentencia se produzca el próximo día 25 de septiembre de 2018 a las 07:50 horas.- Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese a los organismos que correspondan, y, llegado el momento, archívese.- Fdo. R. Javier Cadenas - Presidente de Causa; Darío Ernesto Crespo - Vocal; María Angélica Pivas - Vocal; Ana Paula Elal - Oficina Judicial -Subdirectora".

Gualeguay, 14 de mayo de 2021 - Florencia Bascoy, secretaria interina Of. de Gestión de Audiencias.

S.C-00015160 3 v./01/06/2021

— — —

En el Legajo Nº 169/18, caratulado “Morel Diego Silvestre s/ Abuso Sexual con Acceso Carnal Agravado por su condicion de guardados de la víctima y por haber sido cometido contra una menor de dieciocho años aprovechando la situación de convivencia preexistente cometido en forma reiterada, en calidad de autor”, que tramita ante este Tribunal de Juicio y Apelaciones de Gualeguay, Provincia de Entre Ríos, se ha dispuesto librar el presente a fin de poner en conocimiento la sentencia recaída en autos en fecha 27/04/2018 respecto del ciudadano Diego Silvestre Morel, apodado “Negro”, argentino, DNI Nº 30.106.964, soltero, nacido en Nogoyá, Provincia de Entre Ríos, el 2 de agosto de 1983, músico, que sabe leer y escribir, con domicilio en calle 3 de Febrero Nº 541 de la ciudad de Nogoyá, de 34 años de edad, hijo de Olga Beatríz Morel, actualmente alojado en la Unidad Penal Nº 5 de la ciudad de Victoria.

A continuación se transcriben las partes pertinentes de las sentencias recaídas, que dicen:"En la ciudad de Gualeguay, Provincia de Entre Ríos, a los veintisiete días del mes de abril del año dos mil dieciocho... SENTENCIA: 1) Declarar a DIEGO SILVESTRE MOREL, de las demás condiciones filiatorias obrantes en el legajo, autor penalmente responsable de la comisión del delito de abuso sexual con acceso carnal agravado por su condición de guardador de la víctima y por haber sido cometida contra una menor de 18 años de edad aprovechando la condición de convivencia preexistente cometido en forma reiterada, en calidad de autor tipificados en los Arts. 119 párrafos tercero y cuarto Inc b) y f) del C.P. y 45 y 55 del CP, todos acontecidos en la ciudad de Nogoyá, en las circunstancias apuntadas; y en consecuencia condenarlo a la pena de quince (15) años de prisión efectiva con mas accesorias legales (Arts. 5, 9, 12, 40, 41, y conc. del C.P.); siendo puesto oportunamente una vez firme la presente y previo cómputo respectivo, a disposición de S.S. la Sra. Jueza de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Paraná a tales fines.-

2) Hacer lugar a lo solicitado por la Sra. Representante del Ministerio Pupilar Dra. María Belen Lardit y disponer en consecuencia efectuar las comunicaciones al COPNAF y al ANAF, con los alcances y a los fines que se peticionan.-

3) Hacer lugar a la prórroga del arresto domiciliario del Condenado Diego Silvestre Morel con los alcances ya señalados, la que se extenderá en consecuencia hasta tanto la pena impuesta en la presente sentencia resulte ejecutoriable conforme considerandos precedentes (artículos, 349 Inc. a) y concordantes del C.P.P.E.R.), con mas la siguiente restricción consistente en el deber de evitar el Sr. Morel por cualquier medio, de manera directa o indirecta, todo tipo de contacto con la víctima Luz Yasmina Maciel.-

4)- Imponer las Costas causídicas a cargo del condenado -artículos 584, 585 y 589 del C.P.P.E.R., sin regular honorarios profesionales en virtud a no haber sido ello expresamente solicitado, conforme lo dispone el Art. 97 Inc. 1 del decr. Ley 7046/82 y ratificado por Ley 7503.-

5)- Protocolícese, regístrese, líbrense los despachos del caso y, oportunamente, comuníquese y practíquese cómputo de pena; en estado, archívese. Fdo.: Dardo O. Tortul -Vocal-, María Angélica Pivas -Vocal-, R. Javier Cadenas -Vocal-, Florencia Bascoy -Directora Oficina Judicial".-

“En la Ciudad de Paraná, Capital de la Provincia de Entre Ríos, a los veintinueve días del mes de octubre de dos mil diecinueve... SENTENCIA: I. Hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por el Dr. Mariano Navarro, Defensor Técnico del encartado Morel, sólo en lo relativo al monto de pena a imponer, el que queda determinado en 12 años de prisión más accesorias legales, confirmándose el resto de la sentencia de fecha 27/04/2018, obrante a fs. 128/195, emanada del Tribunal de Juicio y Apelaciones de Gualeguay.-

II.- Declarar las costas a cargo del recurrente vencido -art. 584 y ccs. CPPER-.-

III- Librar oficio al COPNAF, al Director del Hospital San Blas, al Juzgado de Familia de Nogoyá, y al Ministerio Público Pupilar, de acuerdo a las consideraciones vertidas en el punto VII- b).

IV- Remitir testimonios del escrito del recurso interpuesto por el Dr. Navarro, y de la presente sentencia, al Tribunal de Disciplina del Colegio de Abogados de la Provincia, dado los términos vertidos en el mismo, que fueran arriba considerados. V- Protocolícese, notifíquese, regístrese y en estado, bajen.- Fdo.: Marcela Davite. Marcela Badano. Hugo Perotti. Ante mí: Claudia Analía Geist -Secretaria.”

Gualeguay, 12 de abril de 2021 - Florencia Bascoy, secretaria interina Of. de Gestión de Audiencias.

S.C-00015161 3 v./01/06/2021

— — —

En el Legajo Nº 205/18, caratulado “Martínez, Néstor s/ Homicidio Culposo Agravado por la conducción antirreglamentaria de vehículo automotor” , que tramita por ante el Tribunal de Juicio y Apelaciones de la ciudad de Gualeguay, Provincia de Entre Ríos, se ha dispuesto librar el presente a fin de poner en su conocimiento la parte pertinente de la resolución recaída, que dice: “Gualeguay, 13 de abril de 2021.- Vistos: ...- Considerando: ...- SE RESUELVE: 1º)- Declarar la extinción de la acción penal y dictar el consecuente sobreseimiento del inculpado NESTOR ROMAN MARTINEZ, apodo “Pipo”, DNI 17.735.810, de estado civil en concubinato, de ocupación constructor, de 54 años de edad, nacido en Gualeguay el 09/06/1966, instrucción secundaria incompleta, domiciliado en calle Juan Jorge Rojas Nº 280 de esta ciudad, hijo de Román Martínez y de María Espinosa, que se les ha incoado por el delito de Homicidio Agravado por la conducción antirreglamentaria de vehículo automotor -arts. 45, 84 y 84 BIS párrafo primero del Código Penal-.- 2º)- Costas de Oficio - arts. 547 y 548 del C.P.P.E.R-, a excepción de los honorarios de los profesionales intervinientes, si los hubiere, que quedarán a cargo de cada parte que lo propuso.- Regístrese, comuníquese al Juzgado Nº 1 y Jefatura de Policía ambos de la ciudad de Gualeguay como asimismo al Registro Nacional de Reincidencia, al Boletín Oficial y a la Oficial de Probation de esta jurisdicción, librándose los despachos del caso y oportunamente archívese. Fdo. Dr. Dardo O. Tortul -Vocal-, Dra. Florencia Bascoy –OGA”.

Gualeguay, 30 de abril de 2021 - Ana Paula Elal, subdirectora Oficina Judicial.

S.C-00015163 3 v./01/06/2021

En el Legajo Nº 214/19, caratulado "Cisneros, Jesús Angel s/ Lesiones Leves Calificadas por mediar violencia de género en Concurso Material con Amenazas", que tramita por ante el Tribunal de Juicio y Apelaciones de la ciudad de Gualeguay, Provincia de Entre Ríos, se ha dispuesto librar el presente a fin de poner en conocimiento la parte pertinente de la resolución recaída, que dice:

"Gualeguay, 29 de marzo de 2021.- Vistos: ... Considerando: ... SE RESUELVE: 1º)- Declarar la extinción de la acción penal y dictar el consecuente sobreseimiento del inculpado JESUS ANGEL CISNEROS, nacionalidad argentina, DNI 22.339.452, estado civil soltero, de ocupación chofer de O. Sanitarias Municipal, domiciliado en calle D. Schiaffino Nº 465 de Gualeguay, nacido en Gualeguay, Pcia. de Entre Ríos, el día 07 de septiembre de 1971, estudios secundarios incompletos, hijo de Lino Bernardo Cisneros (F) y de Teresa Balbina Benitez (F), que se le ha incoado por los delitos de Lesiones Leves Calificadas por el vínculo en Concurso con Amenazas -Arts. 45 55, 89, 80 Inc.1, 92, 149 BIS del Código Penal-.-

2º)- Costas de Oficio -Arts. 547 y 548 del C.P.P.E.R-, a excepción de los honorarios de los profesionales intervinientes, si los hubiere, que quedarán a cargo de cada parte que lo propuso.-

3º)- Se procedió a extraer del Archivo de esta Oficina Judicial el presente legajo a los fines de confeccionar el presente auto de extinción.- Regístrese, comuníquese al Juzgado de Garantías Nº 2 y Jefatura de Policía, ambos de la ciudad de Gualeguay, como asimismo al Registro Nacional de Reincidencia, al Boletín Oficial y a la Oficial de Probation de esta jurisdicción, librándose los despachos del caso y oportunamente vuelva al archivo.". Fdo. Dardo Oscar Tórtul - Vocal; Florencia Bascoy - Directora Oficina Judicial"-.

Gualeguay, 21 de abril de 2021 - Florencia Bascoy, secretaria interina Of. de Gestión de Audiencias.

S.C-00015164 3 v./01/06/2021

— — —

En el marco del Legajo de I.P.P. Nº 29291/20 caratulado "Cardozo Hernán Nicolás s/ Daño Agravado (y ac. 29623 y 30191)", se ha dispuesto librar el presente a fin de poner en conocimiento que con relación al incurso Cardozo, Hernán Nicolás Javier, nacido el 12/03/2002 en Gualeguay, DNI Nº 43.437.187, argentino, hijo de Federico Gabriel y de Ferreyra, Analía Susana; se ha resuelto lo siguiente:

"En la ciudad de Gualeguay, a los veinticinco días del mes de Febrero del año dos mil veintiuno,SENTENCIA: 1.- Homologar el Acuerdo de Juicio Abreviado presentado por las partes y considerarlo parte integrante de la presente.-

2.- Declarar a HERNAN NICOLAS JAVIER CARDOZO, ya filiado, autor penalmente responsable de la comisión del delito de Daño Agravado por la intervención de un menor de 18 años, Lesiones en Grado de Tentativa, Robo y Robo Agravado por el Uso de Arma de Fuego de Utilería y por la intervención de un menor de 18 años en calidad de autor en los tres primeros hechos y co-autor en el cuarto de ellos (art. 183, 41 quater, 89, 42, 164, 166 inc. 2 último párrafo y 45 del C.P., hechos ocurridos en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que le fuera imputado, y en consecuencia condenar al mismo, a la pena de cuatro años de prisión de cumplimiento efectivo, en orden a los delitos de Daño Agravado por la intervención de un menor de 18 años, Lesiones en Grado de Tentativa, Robo y Robo Agravado por el Uso de Arma de Utilería y por la intervención de un menor de 18 años, en calidad de autor y co-autor (art. 83, 89, 42, 164, 166 último párrafo y 41 quater, y 45 del C.P.), disponiendo su inmediato traslado a la Unidad Penal Nº 9 de la ciudad de Gualeguaychú, atento lo solicitado en la audiencia y sus fundamentos, hasta tanto quede a disposición del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.-

3.- Revocar la suspensión de jucio a prueba concedida al imputado Hernán Nicolás Javier Cardozo en la I.P.P. Nº 29291, conforme al art. 76 ter, párrafo quinto del C.P..- .-- Fdo: Dra. Alejandra Gómez – Juez."

Gualeguay, 30 de abril de 2021 – Ana Paula Elal, subdirectora de OGA.

S.C-00015165 3 v./01/06/2021

— — —

VICTORIA

En los autos caratulados: "Villanueva Guido Leonel s/ Lesiones Leves Reiteradas Calificadas por Violencia de Género y Amenazas Simples en Concurso Real" Nº G 2534, IPP14278, que tramita ante este Juzgado de Transición y Garantías de Victoria E Ríos, para informar que en esta causa, en fecha 16 de abril de 2021 se ha dictado sentencia de cumplimiento condicional, respecto del imputado Guido Leonel Villanueva, DNI Nº 33.841.525, soltero, de profesión martillero público, domiciliado en calle Berutti casi Monte Caseros, barrio 40 viviendas, casa 31 de la ciudad de Victoria, Entre Ríos, 32 años de edad, nacido en la misma, el día 24 de Julio de 1988, hijo de Alicia Ester Corvoisier y Hugo Oscar Villanueva.

A continuación se transcribe la resolución a la que he hecho mención, en su parte pertinente: Testimonio: "Acta Nº 2813 de Sentencia Oral de Juicio Abreviado (Art. 391 del CPP): En la ciudad de Victoria, Provincia de Entre Ríos, a los 16 días del mes de Abril de 2021, (...); RESUELVO: 1) Homologar el convenio de juicio abreviado presentado por las partes de acuerdo a los arts. 391 y 480 del C.P.P.E.R.- 2) Declarar que GUIDO LEONOEL VILLANUEVA, ut supra filiado, es autor material penalmente responsable de los hechos constitutivos de los delitos de "Lesiones Leves Reiteradas Calificadas por Violencia de Género y Amenazas Simples en Concurso Real", previstos en los arts. 89 en función de los arts. 92 y 80 inc. 11º, 149 bis, primer párrafo, 45 y 55 del Código Penal, y, en consecuencia condenarlo a la pena de dos años de prisión de cumplimiento en suspenso conforme art. 26 del Código Penal.- 3) Se establecen reglas de conducta a tenor del art. 27 bis, debiendo el condenado Guido Leonel Villanueva cumplir con las siguientes por el mismo plazo de la condena: A) Abstenerse de acercarse una distancia inferior a 200 metros a la víctima Fabiola Graciela Aimone, y de mantener todo tipo de contacto personal, telefónico, por medio de computadoras, redes sociales o por interpósita persona con la misma y su grupo familiar, todo durante el plazo de dos años, como así también abstenerse de realizar cualquier tipo de actos que impliquen violencia física o psicológica respecto de los nombrados. B) Prohibición de ingerir bebidas alcohólicas; C) la obligación de mantener un domicilio constituido, y de avisar al Juzgado o a la Fiscalía en forma previa, respecto de cualquier cambio. D) La distancia en metros referida en el punto A queda exceptuadas exclusivamente para los casos en que Villanueva concurra por motivos laborales a cumplir su profesión de martillero público en jornadas hípicas.- 4) Tener en cuenta el compromiso asumido por la víctima, a través de su representante legal Dr. Agustín Greco, en su propia protección, de abstenerse de concurrir a las jornadas hípicas que se realizan en toda la Provincia de Entre Ríos, cuando el imputado Villanueva, por motivos laborales concurra a las mismas a cumplir su función de martillero público. 5) Declarar las costas a cargo del imputado (arts. 584 y 585 del C.P.P.).- 6) Registrar, librar los despachos correspondientes, y, oportunamente, archivar. (...)" Fdo. Dr. Luis Francisco Marquez Chada. Juez de Garantías Subrogante.

Victoria, 21 de abril de 2021 - Luis Francisco Marquez Chada, Juez de Garantías Subrogante.

S.C-00015162 3 v./01/06/2021

LICITACIONES

PARANA

ADMINISTRADORA TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS

Licitación Pública Nº 05/21

Llamado a Licitación Pública N° 05/21 con la finalidad de contratar un servicio de Consultoría, Capacitación y Soporte de la plataforma de inteligencia de negocios Microsoft Power BI, con sujeción a los pliegos de Condiciones Generales, Particulares, Especificaciones Técnicas y Modelo de Contrato que se acompañan y forman parte del presente llamado.-

APERTURA: Administradora Tributaria de Entre Ríos – Departamento Contabilidad y Presupuesto - sito en el 2do. piso del Edificio Central ubicado en calle Urquiza N° 1101- Paraná- Entre Ríos, el día 17 de Junio de 2021 a las 10:00 hs o el día hábil siguiente a la misma hora si resultara feriado o se decretara asueto.-

VENTA DE PLIEGOS: Departamento Contabilidad y Presupuesto – sito en el 2do. piso del Edificio Central ubicado en calle Urquiza N° 1101- Paraná- Entre Ríos.-

CONSULTA: informática@ater.gov.ar

VALOR DEL PLIEGO: pesos dos mil novecientos noventa y dos ($ 2.992,00).

Andrea P. Buttazzoni, a/c Dpto. Contable y Presupuesto.

F.C. 04-00017760 3 v./03/06/2021

— — —

COMUNA COLONIA CRESPO

Licitación Pública autorizada por Acta Nº 25/20

La Comuna Colonia Crespo, Departamento Paraná, de la

Provincia de Entre Ríos, llama a licitación pública autorizada por Acta del Consejo Comunal Nº 25/20, de fecha 22/12/2020. Para la adquisición de un tractor con cabina usado tracción doble equipado, de acuerdo a las siguientes especificaciones:

- Motor diesel de 110Hp +/5%.
- Toma de fuerza.
- Pala frontal con sus componentes hidráulicos.
- Gomas seminuevas (menor al 30% de uso).

El presupuesto oficial asciende a $ 3.800.000 (pesos tres millones ochocientos mil); según los pliegos "General de bases y condiciones - Condiciones particulares" que podrán los interesados reunir en la sede comunal ruta nacional Nº 12 km 470 s/n de la localidad homónima, C.P. 3118 e-mail: comunacoloniacrespo@gmail.com.

La fecha de apertura se realizará el día 9 (nueve) de junio de 2021 a las 11:00 horas en la Sede Comunal, con recepción de ofertas apertura del primer sobre.

Carlos A. Martín, presidente.

F.C. 04-00017781 10 v./09/06/2021

— — —

MUNICIPIO DE EL PINGO
Licitación Pública N° 2/2021
Decreto 035/2021

Para la adquisición de un vehiculo utilitario (furgón corto) 0 Km.

Fecha y hora máxima para retirar el pliego: 10/06/2021 – 12:00 hs

Fecha de apertura de la oferta: 11/06/2021 – 10:00 hs

Lugar de apertura de la oferta: Oficina de compras, edificio Municipal, Calle Juan D. Perón 232

Presupuesto Oficial: $ 3.050.000 (pesos tres millones cincuenta mil con 00/100)

Valor del pliego: $ 3.000 (pesos tres mil con 00/100).

Zulma Arredondo, Secretaria de Gobierno y Hacienda.

F.C. 04-00017849 3 v./02/06/2021

— — —

MINISTERIO DE SALUD
GOBIERNO DE ENTRE RIOS
Licitación Pública Nº 07/21
Segundo Llamado

OBJETO: Adquisición de un (01) Equipo para Cirugías Oftalmológicas – Facoemulsificador Nuevo.

DESTINO: Servicio de Oftalmología del Hospital "San Martín" de la Ciudad de Paraná, dependiente del Ministerio de Salud de la Provincia de Entre Ríos.

APERTURA: Sala de Reuniones de la Dirección de Contrataciones del Ministerio de Salud, sito en calle 25 de Mayo N° 181, segundo piso, Paraná, Entre Ríos, el día 15/06/2021 a las 11:00 horas.

VENTA DE PLIEGOS: En Paraná, en la Dirección de Contrataciones del Ministerio de Salud, sito en calle 25 de Mayo N° 181, segundo piso, Tel 0343-4209620, previa acreditación del depósito pertinente en el Nuevo Banco de Entre Ríos S.A., Casa Central o en cualquiera de sus sucursales, en la Cuenta Corriente Nº 9035/1 o mediante Transferencia Bancaria CBU N° 3860001001000000903515, CUIT 30-99921693-1.

CONSULTA: www.entrerios.gov.ar/msalud/licitaciones/

VALOR DEL PLIEGO: Pesos mil quinientos ($ 1.500.-)

Paraná, 20 de mayo de 2021 – Mónica M. Keil, Dirección de Contrataciones.

F.C. 04-00017852 3 v./02/06/2021

— — —

FEDERACION

MUNICIPALIDAD DE FEDERACION
DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL
LICITACION PUBLICA Nº 05/2021
DECRETO Nº 532/21 D. E.

OBJETO: Llámese a Licitación Pública Nº 05/2.021, "Adquisición de un terreno cuya superficie no sea menor a 7.900 m2, aledaño al Cementerio Local para su ampliación, Ciudad de Federación".-

PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES: A retirar de Tesorería Municipal los días hábiles de 7,00 a 12,00 horas.

APERTURA: Será mediante acto público el día 17 de Junio de 2.021, a las 10,00 horas, en el Salón de los Escudos de la Municipalidad de Federación.

VALOR DEL PLIEGO: pesos tres mil ($ 2.000,00)

PRESUPUESTO OFICIAL: pesos tres millones cuatrocientos treinta y seis mil quinientos con 00/100 ($ 3.436.500,00).-

INFORMES: Secretaría de Gobierno y Hacienda - Tel. (03456) 481119 - Fax. 481419

Federación; Mayo de 2.021 – Ricardo D. Bravo, presidente municipal; Soledad García, Secretaria de Gobierno y Hacienda; Luis María Espil, Secretario de Obras Públicas.

F.C. 04-00017876 3 v./03/06/2021

PRORROGA DE LICITACION

COLON

CAJA MUNICIPAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE COLON
Prórroga de acto de apertura de Licitación Privada Nº 01/2021

"Contratación de trabajos de preparación de predio para desarrollo de loteo (desmalezamiento, limpieza, nivelación y apertura de calles)"

FECHA DE MÁXIMA PRESENTACIÓN DE LAS PROPUESTAS: 11/06/2021 hasta hora 9:30.-

FECHA DE APERTURA DE LOS SOBRES: 11/06/2021 hora 10:30.-

LUGAR DEL ACTO DE APERTURA: Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones de Colón, Urquiza Nº 496, Colón.-

VALOR DEL PLIEGO: $ 1.000,00.-

F.C. 04-00017884 3 v./03/06/2021

ASAMBLEAS

CONCORDIA

CENTRO DE VETERANOS DE GUERRA
"MALVINAS" – CONCORDIA
Convocatoria

Estimado/da Asociado/a del Centro de Veteranos de Guerra "Malvinas" - Concordia - Entre Ríos.

De acuerdo con lo establecido en la Reunión de Consejo Directivo (C.D.), Acta N° 281 del 18 de mayo de 2021 se convoca a Asamblea General Ordinaria a celebrarse el día viernes 02 de julio de 2021 a la 17.00 horas por Internet de forma virtual, según lo dispuesto por la Resolución Nº 086 D.I.P.J., utilizando la tecnología de plataforma Zoom desde la Sede Social. (Plataforma informática / digital), comunicándose oportunamente el link para dicha reunión mediante mensaje a Asociados/as.

En caso de no existir quórum y en aplicación al Artículo Trigésimoquinto del Estatuto Social, se celebrará con los socios/as que estén presentes de forma virtual una hora después de la fijada en la convocación, siempre que antes no se hubiese reunido la mitad más uno de los asociados en la Sede Social. Orden del Día:

1 - Lectura y aprobación del acta anterior.

2 - Designación de 2 (dos) asambleísta para que conjuntamente con el presidente y secretario firmen el acta de la asamblea.

3 - Tratamiento y aprobación de la memoria y balance, estado patrimonial e inventario, correspondiente al ejercicio del 01 enero al 31 de diciembre de 2019.

4 - Tratamiento y aprobación de la memoria y balance, estado patrimonial e inventario, correspondiente al ejercicio del 01 enero al 31 de diciembre de 2020.

5 - Elección de autoridades del consejo directivo y revisores de cuentas.

6 - Elección de 2 (dos) coordinadores como representantes de la coordinación del ex combatiente ante la Municipalidad de Concordia.

7 - Exposición institucional.

La documentación correspondiente a la Memoria y Balance de los años 2019 y 2020 se encuentran a disposición de los señores asociados en la Sede Social, sito en Calles Santa Fe y Rivadavia - Bº La Bianca, de la Ciudad de Concordia.

Se deja aclarado, que en caso de presentarse lo determinado en la Resolución Nº 069 D.I.P.J. (En su considerando - Párrafos 6, 7 y 8 - Artículos 1 º y 2°, y en su aplicación, la misma se efectuará en nueva fecha a fijar por la Comisión Directiva, con la debida notificación a los

Asociados.

Concordia, 19 de Mayo de 2021 – Rodolfo O. Razetto, presidente, Jorge H. Piedrabuena, secretario.

F.C. 04-00017864 2 v./01/06/2021

CITACIONES

PARANA

a los causahabientes de ROMERO, HUGO RICARDO

La Jefatura de Policía cita por el término de cinco (5) días hábiles a partir de la publicación de la presente a los causahabientes del extinto ROMERO, HUGO RICARDO, quien se desempeñaba en el cargo de Sargento, bajo el ámbito de la Jefatura Departamental Paraná, a quien se considere con derecho, para que comparezca a acreditar su vínculo con el causante o sus pretensiones con respecto a los haberes caídos.

Los interesados deberán presentarse en la División Finanzas de la Jefatura de Policía, sita en calle Córdoba Nº 351, munidos de documentos personales y libreta de familia.

Jorge S. Gómez, Jefe División Servicios.

S.C-00015154 5 v./01/06/2021

— — —

a herederos y acreedores de EMMA LUCIA RENIERO

El Sr. Presidente del Consejo General de Educación, cita y emplaza por el término de diez días hábiles de publicado el presente a herederos y acreedores de la Sra. RENIERO EMMA LUCÍA, DNI 6.496.977, quien falleciera en la localidad de Concordia, departamento homónimo, el 17 de Febrero de 2021, conforme a lo dispuesto en Expediente Grabado Nº 2494678 – "Esc. Sec. Nº 4 Justo José de Urquiza – Federación – Sol. Pago de haberes caídos a familiares de agente Reniero Emma Lucia, DNI Nº 6.496.977.-

Paraná, 21 de abril de 2021 – Pablo J.A. Vittor, secretario general CGE.

S.C-00015156 5 v./02/06/2021

— — —

FELICIANO

a quienes se consideren con derechos

La Municipalidad de San José de Feliciano, Provincia de Entre Ríos, con domicilio en calle Sarmiento Nº 1 de esa ciudad, cita y emplaza por este medio a quienes se consideren con derechos sobre el inmueble ubicado en esta ciudad de San José de Feliciano, identificado como Planta Urbana- Manzana N° 102- Solar N° 4 (parte)- Plano de Mensura N° 8557, Domicilio Parcelario: Calle Rivadavia N° 340 - Partida Municipal N° 106.099, con una superficie de 262,00 m2, con los siguientes límites y linderos:

NORTE: recta amojonada (1-2) al rumbo S-80° 43´- E de 6,30 m linda con Municipalidad de San José de Feliciano.-

ESTE: recta amojonada y alambrada (2-3) al rumbo S – 7° 26´- O de 42,26 m linda con Municipalidad de San José de Feliciano.-

SUR: recta amojonada (3-4) al rumbo N– 83° 50´- O de 6,05 m linda con calle Rivadavia.-

OESTE: recta amojonada (4-1) al rumbo N– 7° 06´- E de 42,60 m linda con Municipalidad de San José de Feliciano, para que en el plazo de diez (10) días, comparezcan por ante el Municipio y lo acrediten.-

San José de Feliciano (ER), 26 de mayo de 2021 - Damián Arévalo, Presidente Municipal.

F.C. 04-00017871 3 v./03/06/2021

— — —

a quienes se consideren con derechos

La Municipalidad de San José de Feliciano, Provincia de Entre Ríos, con domicilio en calle Sarmiento Nº 1 de esa ciudad, cita y emplaza por este medio a quienes se consideren con derechos sobre el inmueble ubicado en esta ciudad de San José de Feliciano, identificado como Planta Urbana- Manzana N° 21- Solar N° 4 (parte)- Plano de Mensura N° 8382, Domicilio Parcelario: Calle Sarmiento S/N° a 21,90 m de calle General Paz y a 86,90 m de calle Posadas - Partida Municipal N° 105.846, con una superficie de 479,56 m2, con los siguientes límites y linderos:

NORTE: recta amojonada (1-2) al rumbo S-80° 06´- E de 18,68 m y recta amojonada (2-3) al rumbo S-78° 26´- E de 10,98 m, linda con Municipalidad de San José de Feliciano.-

ESTE: recta amojonada (3-4) al rumbo S – 11° 37´- O de 31,58 m linda con calle Sarmiento.-

SUROESTE: recta amojonada (4-5) al rumbo N– 33° 12´- O de 20,44 m y recta amojonada (5-1) al rumbo N – 31° 05´- O de 22,47 m lindan con Municipalidad de San José de Feliciano arroyo Coronel de por medio, para que en el plazo de diez (10) días, comparezcan por ante el Municipio y lo acrediten.-

San José de Feliciano (ER), 26 de mayo de 2021 - Damián Arévalo, Presidente Municipal.

F.C. 04-00017872 1 v./03/06/2021

NOTIFICACIONES

PARANA

Ciudad de Paraná – Provincia de Entre Ríos (20/05/21)

REMITENTE: CR. ALVARO CRISTIAN TREPPO

DESTINATARIO: GARCÍA MARCELO JAVIER

Me dirijo a Ud. en mi carácter de Coordinador General de la Unidad Ejecutora Provincial (UEP) de la Provincia de Entre Ríos, a fin de notificar por la presente el dictado de la Resolución Nº 322 MPIYS de fecha 12/04/21, mediante la cual se le otorgó "Licencia Extraordinaria sin goce de haberes" por el término de noventa (90) días corridos a partir del día 12 de febrero de 2020.

Por lo tanto, y encontrándose vencido dicho plazo, se lo INTIMA a que en el transcurso de 24 hs. de recibida la misma se presente en su lugar de trabajo cito en calle Libertad Nº 86 de la ciudad de Paraná, Prov. de Entre Ríos, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones correspondientes establecidas en la Ley 9.755.-

Queda Ud. legal y debidamente notificado.-

Paraná, 20 de Mayo de 2021 – Alvaro Cristian Treppo, coordinador general UEP.

F.C. 04-00017815 3 v./01/06/2021

DISOLUCION DE SOCIEDAD

COLON

GRUPO BEIER SRL

Acta de asamblea unánime Nº 12 – Acta de disolución

En la ciudad de Colón a los 20 días del mes de julio de dos mil veinte, se reúnen los actuales socios e integrantes de GRUPO BEIER S.R.L. inscripta en la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas de Entre Ríos, siendo las 10 hs., a los efectos de considerar y tratar como únicos puntos del Orden del Día, la disolución de la sociedad y la designación de liquidador.

1. DECISION DE DISOLUCIÓN Y NOMBRAMIENTO DE LIQUIDADOR: Toma la palabra el socio gerente, señor Pablo Del Val, y expresa que la difícil situación económico-financiera de la sociedad, y la progresiva disminución de las ventas, no justifican el tremendo esfuerzo que realizan los socios para mantener la actividad del rubro. Por unanimidad de los presentes, se aprueba la moción precedente, resolviéndose:

PRIMERO: Disolver la sociedad denominada GRUPO BEIER S.R.L., haciendo uso de la facultad prevista en el artículo décimo primero del contrato constitutivo.

SEGUNDO: Se designa al socio gerente señor Pablo Del Val como liquidador de la misma, quien constituye domicilio en Combatientes de Malvinas, Ciudad de Colon – Entre Ríos y tendrá a su cargo proceder a la preparación del balance final de liquidación, la realización del activo, cancelación del pasivo, distribución del remanente entre los socios, de acuerdo a su participación societaria, dar la baja en los organismos pertinentes, y oportunamente cancelar la inscripción de la sociedad en la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas En este acto, el señor Del Val agradece el nombramiento, aceptando el cargo.

TERCERO: Conferir poder a favor del Contador LEONARDO JORGE TOMÁS, titular del DNI 23.961.491, para efectuar todos los trámites que fueren menester y gestiones necesarios para la inscripción de la disolución y obtener la cancelación de la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas y el Registro Publico de Comercio. Al efecto podrá contestar vistas y aceptar o proponer modificaciones, firmando los instrumentos necesarios.

CUARTO: Facultar al señor Pablo Del Val para que suscriba la escritura de protocolización de la presente y otorgue el mencionado poder.

No habiendo otros asuntos que considerar y luego de una breve lectura a la presente se da por finalizada la reunión siendo las 13 hs., dejando constancia de que todo lo actuado ha sido aprobado por unanimidad, para lo cual firman este acta la totalidad de los Socios.-

Registro Público – DIPJ – Paraná, 5 de mayo de 2021 – Mariano Romeo Catena, abogado inspector DIPJER.

F.C. 04-00017877 1 v./01/06/2021

CONTRATOS

SAN SALVADOR

SCHMUKLER ALIMENTOS SA

Por Resolución del Sr. Director de Inspección de Personas Jurídicas, se ha dispuesto publicar por un día en el Boletín Oficial el siguiente edicto:

1) Socios: Fernando Javier SCHMUKLER, D.N.I. Nº 20.765.967, nacido el 18 de septiembre de 1969, casado, de profesión empresario, con domicilio en calle Presidente Perón Nº 200, ciudad de San Salvador, Distrito Arroyo Grande, Departamento San Salvador, Provincia de Entre Ríos; Claudia Liliana DAL MOLIN, D.N.I. Nº 21.311.236, nacida el 02 de julio de 1970, casada, de profesión empresaria, con domicilio en calle Presidente Perón Nº 200, ciudad de San Salvador, Distrito Arroyo Grande, Departamento San Salvador, Provincia de Entre Ríos.

2) Fecha del instrumento de Constitución: 19/04/2021

3) Razón Social o denominación de la sociedad: SCHMUKLER ALIMENTOS S.A.

4) Domicilio: Ciudad de San Salvador, Departamento San Salvador, Provincia de Entre Ríos. Sede Social: Ruta Nacional Nº 18, Kilómetro 208.

5) Objeto Social: La sociedad tiene por objeto realizar por cuenta propia y/o de terceros, o asociadas a terceros, tanto en la República Argentina como en el exterior del país, las siguientes actividades:

a) Actividades Agropecuarias: Realizar la prestación de servicios y/o explotación directa por sí o por terceros en establecimientos rurales, ganaderos, agrícolas, avícolas, apícolas, frutícolas, forestales, de propiedad de la sociedad o arrendados por ésta: cría, invernada, venta y cruza y mestización de ganado, hacienda de todo tipo, criadero y granja de aves e incubación de huevos, explotación de tambos, cultivos, acopio de cereales, incorporación y recuperación de tierras áridas, movimiento de suelos y labranzas de la tierra. Administración, gerenciamiento y dirección técnica y profesional de los establecimientos rurales agrícolas, avícolas y/o ganaderos de todo tipo como así también mediante el desarrollo de integrados;

b) Industrial: La industrialización, fabricación y elaboración de: 1) toda clase de materias primas, productos y subproductos, vinculados a la explotación agrícola ganadera, forestal y avícola, especialmente la elaboración de productos y subproductos lácteos, industrialización de arroz, soja, maíz, girasol y todo tipo de granos, faena de semovientes y animales de cualquier especie, incluyendo el trozado y elaboración de carnes, procesamiento de aves, como así también toda clase de servicios en plantas industriales propias o de terceros en el país o en el extranjero, referido a dichas actividades; 2) maquinarias y herramientas agrícolas, sus accesorios y repuestos.

c) Actividades Comerciales: Compra, venta, acopio, fraccionamiento, envase, distribución, promoción, transporte, exportación, importación de: fertilizantes, herbicidas, plaguicidas, agroquímicos, cereales, oleaginosas, forrajes, pasturas, alimentos balanceados, semillas, semovientes, productos cárneos y todo tipo de materias primas, productos elaborados o semielaborados o sub-productos derivados de la actividad industrial descripta en el punto b), o que se relacionen con la actividad agropecuaria, forestal y/o avícola.

Compraventa, importación y exportación de herramientas y maquinarias agrícolas, motores y repuestos de maquinaria industrial y agrícola. Compra, venta, exportación e importación de combustibles, representación, explotación de estaciones de servicios, expendio, consignación y/o distribución de combustibles líquidos y/o gasificación (nafta, gasoil, fuel, oil, querosén), lubricantes, grasas y/o demás productos y/o artículos derivados del petróleo. Comercialización de marcas, licencias, patentes, diseños y dibujos industriales artísticos o literarios.

También podrá actuar como corredor, comisionista o mandataria, representante o consignataria, de los productos mencionados precedentemente de acuerdo con las normas que dicte la autoridad competente;

d) Actividades Financieras: Inversión de depósitos a plazos fijos, cajas de ahorro tanto en moneda nacional o extranjera, ajustables o no, títulos del Estado o privados, acciones, debentures y demás valores mobiliarios y papeles de crédito, de cualquiera de los sistemas o modalidades creados o a crearse. Estas actividades se desarrollarán exclusivamente con fondos propios de la sociedad, excluyendo por lo tanto las operaciones previstas por la Ley de Entidades Financieras y toda otra que exija el Concurso Público;

e) Actividades Inmobiliarias: construcción, compra, venta, permuta, de inmuebles, incluso bajo el Régimen de Propiedad Horizontal y derecho real de superficie; la celebración de contratos de locación, arrendamiento de bienes inmuebles propios y de terceros, la realización de tareas de intermediación remuneradas a través de comisiones, la administración, incluso de consorcios de propietarios; la compra-venta, administración y/o urbanización de loteos y la realización de fraccionamientos de cualquier índole, la ejecución de desarrollos inmobiliarios, mediante cualquiera de las figuras admitidas por la legislación argentina, incluso el fideicomiso, el leasing, el aporte de capital a sociedades por constituir o constituidas, la construcción y/o reparación de obras civiles, edificios y consorcios;

f) Consultora: Consultoría y asesoramiento de inversiones mobiliarias y/o inmobiliarias;

g) Representaciones y mandatos: Aceptación, desempeño y otorgamiento de representaciones, mandatos, agencias, comisiones, consignación, gestiones de negocios y administraciones;

h) Actividades de transporte terrestre: Transporte nacional de cargas generales, mercaderías a granel, ganado en pie, cereales. Transporte de sustancias alimenticias en general, muebles, por cuenta propia y de terceros, encomiendas por vía terrestre con medios de transporte propios o de terceros, pudiendo realizar todo lo inherente a su logística de mercaderías generales, fletes, acarreos, mudanzas, caudales, correspondencia, encomiendas, muebles y semovientes, materias primas y elaboradas, alimenticias, de productos agropecuarios, equipajes, transporte de pasajeros y combustibles, con medios de transporte propios o de terceros, cumpliendo con las respectivas reglamentaciones, nacionales, provinciales, interprovinciales o internacionales, pudiendo realizar todo lo inherente a su logística.

Realizar operaciones de contenedores y despachos de aduanas por intermedio de funcionarios autorizados, entrenar y contratar personal para ello, emitir y negociar guías, cartas de porte, warrants y certificados de fletamentos, elaborar, construir, armar carrozar, equipar, transformar y reparar vehículos y sus partes integrantes, para adecuarlos a dichos fines, comprar, vender, importar y exportar temporaria o permanentemente vehículos adecuados a sus actividades y repuestos para los mismos;

i) Turismo y Hotelería Nacional e Internacional: Explotación de agencia de viajes y turismo, pudiendo realizar reservas y ventas de pasajes, terrestres, aéreos, marítimos, nacionales o internacionales; organización, reserva y ventas de excursiones propias o de terceros, reservas de hotelería dentro y fuera del país, incluyendo los hoteles propios que tenga la Sociedad, reserva, organización y ventas de charters y traslados, dentro y fuera del país de contingentes turísticos para lo cual podrá realizar todas las gestiones, los mandatos, consignaciones, compras, ventas, corresponsalías, administraciones, comisiones, representaciones, intermediaciones y todo otro acto contractual autorizado por la legislación para el cumplimiento de su objeto;

j) Capacitación, docencia e investigación: propia o a terceros en genética animal y vegetal y en el cultivo de tecnología agropecuaria y alimenticia.

A tales fines, la sociedad tiene plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, con las limitaciones impuestas por las leyes y el presente estatuto.

6) Plazo de Duración: Noventa y nueve (99) años.

7) Capital Social: El capital social es de PESOS CINCO MILLONES ($ 5.000.000) representado por cinco mil acciones ordinarias nominativas, no endosables de PESOS MIL ($ 1000) valor nominal, de un voto cada una.

La suscripción se realiza de la siguiente forma: Fernando Javier SCHMUKLER: tres mil quinientas acciones (3.500) y Claudia Liliana DAL MOLIN: mil quinientas acciones (1.500). Este capital se aporta en forma dineraria en su totalidad y en este acto se integra el 25 % (veinte cinco por ciento) de la suscripción, comprometiéndose a integrar el saldo en un plazo no mayor a dos años a contar desde el día de la fecha.

8) Órgano de administración y representación legal: La administración de la sociedad estará a cargo de un Directorio compuesto del número de miembros que fije la Asamblea de accionistas entre un mínimo de uno y un máximo de diez, con mandato por tres ejercicios, siendo los mismos reelegibles indefinidamente. Directorio: Director Presidente: Fernando Javier Schmukler y Director Suplente: Claudia Liliana Dal Molin.

9) Fecha de cierre del Ejercicio: 31 de mayo

Registro Público - DIPJ – Paraná, 12 de mayo de 2021 – José María Raiteri, abogado inspector DIPJER.

F.C. 04-00017870 1 v./01/06/2021

Autoridades

Gobernador de la Provincia de Entre Ríos
Cr. Gustavo Eduardo Bordet

Vicegobernadora de la Provincia
Lic. María Laura Stratta

Ministerio de Gobierno y Justicia
Dra. Da. Rosario Margarita Romero

Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas
Cr. D Hugo Alberto Ballay

Ministerio de Desarrollo Social
Lic. Marisa Guadalupe Paira

Ministerio de Salud
Lic. Da. Sonia Mabel Velázquez

Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios
Arq. D. Raúl Marcelo Richard

Ministerio de Producción
D. Juan José Bahillo

Secretaría General de la Gobernación
D. Franco Germán Ferrari

¡IMPORTANTE!

SISTEMA DE PUBLICACIONES

1 Envío de Publicaciones en Formato Digital
Recepción: ·En formato digital (obligatorio)
Formato: Texto plano o formato de procesadores de texto (únicamente)
Correo electrónico:
decretosboletin@entrerios.gov.ar (única cuenta)

2 Presentar Originales en Papel
Respaldo: Original en papel (obligatorio para constatación de publicación)

3 Formas de Pago: Depósitos / Transferencia
Sucursal **1 Banco Entre Ríos**
Cuenta Corriente: Nº **621155/2** - CUIT **30999216931**
CBU: 3860001001000062115529

SUMARIO

DECRETOS
Ministerio de Gobierno y Justicia
Año 2021
461, 462, 486, 487, 488, 489, 517, 518, 519, 520, 521

Ministerio de Trabajo
529, 796

entrerios
un mismo horizonte

Las publicaciones de edictos, se recibirán hasta las 8.30 hs., del día anterior al de publicación, sin excepción.

BOLETIN OFICIAL
Creado por Ley Nº 2487 fecha 5 - Nov. 13, derogada por Decreto Ley Nº 6346 del 30 - Mar. 79. Ratificado por Ley 7504 - Por Decreto Nº 878 S.G.G. fecha 30 - Mar. - 79 se instrumenta el régimen legal de las ediciones del Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos. Registro de la Propiedad Intelectual 299.323. Se edita los días hábiles.

ANDRES SEBASTIAN BORDAGARAY
Director

Dirección, Administración, Talleres y Publicaciones:
CORDOBA Nº 327
PARANA (Entre Ríos) C.P. 3100
Telefax (0343) 4226718
Suscripciones y Publicaciones de edictos: T.E. 4207805 / 7926

BOLETIN e IMPRENTA OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS

Córdoba 327 - C.P. 3100-Paraná

Tel./Fax: 0343-4207805

Atención presencial: Lunes a Viernes 07.00 a 12.30 horas

www.entrerios.gov.ar/boletin/

Descarga Digital QR

La provincia de Entre Ríos adhirió a la Ley Nacional de Firma Digital N° 25.506, mediante la Ley Provincial N° 10.425, reglamentada por Decreto N° 3825/16 MGyJ.